

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

	I <i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CEE) nº 1129/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola .....	1
*	Reglamento (CEE) nº 1130/89 del Consejo, de 24 de abril de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2511/69 por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios, como consecuencia de las heladas ocurridas durante el invierno 1986/1987 .....	22
*	Reglamento (CEE) nº 1131/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de vinos de calidad producidos en las regiones determinadas de Jerez, Málaga, Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas (1989/1990) .....	24
	Reglamento (CEE) nº 1132/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia .....	26
	Reglamento (CEE) nº 1133/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	28
	Reglamento (CEE) nº 1134/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	30
	Reglamento (CEE) nº 1135/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	32
	Reglamento (CEE) nº 1136/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido .....	34
	Reglamento (CEE) nº 1137/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	36

Precio : 14,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1138/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	39
Reglamento (CEE) nº 1139/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	47
Reglamento (CEE) nº 1140/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas .....	49
Reglamento (CEE) nº 1141/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	52
Reglamento (CEE) nº 1142/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	54
Reglamento (CEE) nº 1143/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas .....	57
Reglamento (CEE) nº 1144/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino .....	58
<b>* Reglamento (CEE) nº 1145/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 643/86, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal en lo que concierne a los límites máximos indicativos para el año 1989 .....</b>	<b>67</b>
Reglamento (CEE) nº 1146/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja .....	68
Reglamento (CEE) nº 1147/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces .....	70
Reglamento (CEE) nº 1148/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas .....	77
Reglamento (CEE) nº 1149/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoprimerá licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3421/88 .....	78
Reglamento (CEE) nº 1150/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	80
Reglamento (CEE) nº 1151/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	82
Reglamento (CEE) nº 1152/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de mayo de 1989 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	84
Reglamento (CEE) nº 1153/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fija, para el mes de mayo de 1989, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios .....	86
Reglamento (CEE) nº 1154/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a medidas transitorias para la aplicación de ciertos montantes compensatorios monetarios .....	87

(continuación en contracubierta)

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1129/89 DEL CONSEJO**  
**de 27 de abril de 1989**  
**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1678/85 por el que se fijan los tipos de**  
**conversión que se deben aplicar en el sector agrícola**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Monetario,

Considerando que los tipos representativos actualmente aplicables se fijaron mediante el Reglamento (CEE) nº 1678/85 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 957/89 <sup>(5)</sup>;

Considerando que conviene fijar nuevos tipos agrarios de conversión que se correspondan mejor con la realidad económica actual;

Considerando que la adaptación de estos tipos debe realizarse tomando en consideración sus efectos, especialmente sobre los precios, y la situación existente en el Estado miembro afectado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituyen los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1678/85 por los del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a parter del 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BARRIONUEVO PEÑA

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 82 de 3. 4. 1989, p. 104.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 14. 4. 1989, p. 26.

## ANEXO I

## BÉLGICA/LUXEMBURGO

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Carne de vacuno	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	48,2869	31. 12. 1989	48,2869	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Cereales	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Arroz	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Carne de porcino (*)	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Vino	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
Productos de la pesca	48,2869	31. 12. 1989	48,2869	1. 1. 1990
Tabaco	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Semillas	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Aceite de oliva	48,2869	31. 10. 1989	48,2869	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— girasol y lino	48,2869	31. 7. 1989	48,2869	1. 8. 1989
— soja	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
Forrajes desecados	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	48,2869	31. 7. 1989	48,2869	1. 8. 1989
Gusanos de seda	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Algodón	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— pepinos	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— tomates	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— calabacines	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— berenjenas	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— coliflores	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— ciruelas	48,2869	31. 5. 1989	48,2869	1. 6. 1989
— albaricoques	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— melocotones	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— uvas de mesa	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
— peras	48,2869	31. 5. 1989	48,2869	1. 6. 1989
— limones	48,2869	31. 5. 1989	48,2869	1. 6. 1989
— escarolas	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— lechugas arrepolladas	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— manzanas	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	48,2869	30. 9. 1989	48,2869	1. 10. 1989
— clementinas	48,2869	30. 9. 1989	48,2869	1. 10. 1989
— naranjas dulces	48,2869	30. 9. 1989	48,2869	1. 10. 1989
— alcachofas	48,2869	30. 9. 1989	48,2869	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989

(\*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	48,2869	9. 5. 1989	48,2869	10. 5. 1989
— piñas en conserva	48,2869	31. 5. 1989	48,2869	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— copos	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— jugos	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— higos secos	48,2869	30. 6. 1989	48,2869	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	48,2869	14. 7. 1989	48,2869	15. 7. 1989
— pasas	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	48,2869	31. 8. 1989	48,2869	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989
Todos los demás casos	48,2869	30. 4. 1989	48,2869	1. 5. 1989

## ANEXO II

## DINAMARCA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Dkr	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Dkr	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Carne de vacuno	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	8,66492	31. 12. 1989	8,93007	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Cereales	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Arroz	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Carne de porcino <sup>(1)</sup>	8,93007	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Vino	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
Productos de la pesca	8,84165	31. 12. 1989	8,93007	1. 1. 1990
Tabaco	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Semillas	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Aceite de oliva	8,84165	31. 10. 1989	8,93007	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— girasol y lino	8,84165	31. 7. 1989	8,93007	1. 8. 1989
— soja	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
Forrajes desecados	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	8,84165	31. 7. 1989	8,93007	1. 8. 1989
Gusanos de seda	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Algodón	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— pepinos	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— tomates	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— calabacines	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— berenjenas	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— coliflores	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— ciruelas	8,84165	31. 5. 1989	8,93007	1. 6. 1989
— albaricoques	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— melocotones	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— uvas de mesa	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
— peras	8,84165	31. 5. 1989	8,93007	1. 6. 1989
— limones	8,84165	31. 5. 1989	8,93007	1. 6. 1989
— escarolas	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— lechugas arropolladas	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— manzanas	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	8,84165	30. 9. 1989	8,93007	1. 10. 1989
— clementinas	8,84165	30. 9. 1989	8,93007	1. 10. 1989
— naranjas dulces	8,84165	30. 9. 1989	8,93007	1. 10. 1989
— alcachofas	8,84165	30. 9. 1989	8,93007	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989

(<sup>1</sup>) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Dkr	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Dkr	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	8,84165	9. 5. 1989	8,93007	10. 5. 1989
— piñas en conserva	8,84165	31. 5. 1989	8,93007	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— copos	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— jugos	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— higos secos	8,84165	30. 6. 1989	8,93007	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	8,84165	14. 7. 1989	8,93007	15. 7. 1989
— pasas	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	8,84165	31. 8. 1989	8,93007	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989
Todos los demás casos	8,84165	30. 4. 1989	8,93007	1. 5. 1989

## ANEXO III

## REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	2,38591	30. 4. 1989	2,35053	1. 5. 1989
Carne de vacuno	2,36110	30. 4. 1989	2,35053	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	2,36110	31. 12. 1989	2,35053	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
Cereales	2,37360	30. 6. 1989	2,37360	1. 7. 1989
Arroz	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	2,36110	30. 6. 1989	2,35053	1. 7. 1989
Carne de porcino (*)	2,36110	30. 6. 1989	2,35053	1. 7. 1989
Vino	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
Productos de la pesca	2,36110	31. 12. 1989	2,35053	1. 1. 1990
Tabaco	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
Semillas	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
Aceite de oliva	2,36110	31. 10. 1989	2,36110	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— girasol y lino	2,36110	31. 7. 1989	2,36110	1. 8. 1989
— soja	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
Forrajes desecados	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	2,36110	31. 7. 1989	2,36110	1. 8. 1989
Gusanos de seda	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
Algodón	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— pepinos	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— tomates	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— calabacines	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— berenjenas	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— coliflores	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— ciruelas	2,36110	31. 5. 1989	2,36110	1. 6. 1989
— albaricoques	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— melocotones	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— uvas de mesa	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
— peras	2,36110	31. 5. 1989	2,36110	1. 6. 1989
— limones	2,36110	31. 5. 1989	2,36110	1. 6. 1989
— escarolas	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— lechugas arropolladas	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— manzanas	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	2,36110	30. 9. 1989	2,36110	1. 10. 1989
— clementinas	2,36110	30. 9. 1989	2,36110	1. 10. 1989
— naranjas dulces	2,36110	30. 9. 1989	2,36110	1. 10. 1989
— alcachofas	2,36110	30. 9. 1989	2,36110	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989

(\*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.



Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	2,36110	9. 5. 1989	2,36110	10. 5. 1989
— piñas en conserva	2,36110	31. 5. 1989	2,36110	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— copos	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— jugos	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— higos secos	2,36110	30. 6. 1989	2,36110	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	2,36110	14. 7. 1989	2,36110	15. 7. 1989
— pasas	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	2,36110	31. 8. 1989	2,36110	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989
Todos los demás casos	2,36110	30. 4. 1989	2,36110	1. 5. 1989

## ANEXO IV

## GRECIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DR	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DR	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	145,018	30. 4. 1989	164,996	1. 5. 1989
Carne de vacuno	145,018	30. 4. 1989	164,996	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	180,508	31. 12. 1989	197,622	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	164,729	30. 6. 1989	190,998	1. 7. 1989
Cereales	164,729	30. 6. 1989	190,998	1. 7. 1989
Arroz	156,020	31. 8. 1989	179,387	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	149,762	30. 6. 1989	171,165	1. 7. 1989
Carne de porcino <sup>(1)</sup>	167,523	30. 6. 1989	194,765	1. 7. 1989
Vino	164,729	31. 8. 1989	190,998	1. 9. 1989
Productos de la pesca	145,018	31. 12. 1989	164,996	1. 1. 1990
Tabaco	164,729	30. 4. 1989	190,998	1. 5. 1989
Semillas	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
Aceite de oliva	164,729	31. 10. 1989	190,998	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
— girasol y lino	156,020	31. 7. 1989	179,387	1. 8. 1989
— soja	156,020	31. 8. 1989	179,387	1. 9. 1989
Forrajes desecados	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	156,020	31. 7. 1989	179,387	1. 8. 1989
Gusanos de seda	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
Algodón	156,020	31. 8. 1989	179,387	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
— pepinos	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
— tomates	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
— calabacines	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
— berenjenas	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
— coliflores	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
— ciruelas	156,020	31. 5. 1989	179,387	1. 6. 1989
— albaricoques	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
— melocotones	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
— uvas de mesa	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
— peras	156,020	31. 5. 1989	179,387	1. 6. 1989
— limones	156,020	31. 5. 1989	179,387	1. 6. 1989
— escarolas	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
— lechugas arrepolladas	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
— manzanas	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	156,020	30. 9. 1989	179,387	1. 10. 1989
— clementinas	156,020	30. 9. 1989	179,387	1. 10. 1989
— naranjas dulces	156,020	30. 9. 1989	179,387	1. 10. 1989
— alcachofas	156,020	30. 9. 1989	179,387	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989

(<sup>1</sup>) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DR	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DR	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	156,020	9. 5. 1989	179,387	10. 5. 1989
— piñas en conserva	156,020	31. 5. 1989	179,387	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
— copos	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
— jugos	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
— higos secos	156,020	30. 6. 1989	179,387	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	156,020	14. 7. 1989	179,387	15. 7. 1989
— pasas	156,020	31. 8. 1989	179,387	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	156,020	31. 8. 1989	179,387	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	156,020	30. 4. 1989	179,387	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	190,827	30. 4. 1989	197,622	1. 5. 1989
Todos los demás casos	145,018	30. 4. 1989	164,996	1. 5. 1989

## ANEXO V

## ESPAÑA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Pta	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Pta	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	155,786	30. 4. 1989	155,786	1. 5. 1989
Carne de vacuno	155,786	30. 4. 1989	155,786	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	153,315	31. 12. 1989	153,315	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	154,213	30. 6. 1989	154,213	1. 7. 1989
Cereales	154,213	30. 6. 1989	154,213	1. 7. 1989
Arroz	154,213	31. 8. 1989	152,896	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	155,786	30. 6. 1989	155,786	1. 7. 1989
Carne de porcino (1)	146,854	30. 6. 1989	146,854	1. 7. 1989
Vino	154,213	31. 8. 1989	152,896	1. 9. 1989
Productos de la pesca	155,786	31. 12. 1989	155,786	1. 1. 1990
Tabaco	154,213	30. 4. 1989	154,213	1. 5. 1989
Semillas	154,213	30. 6. 1989	154,213	1. 7. 1989
Aceite de oliva	154,213	31. 10. 1989	152,896	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	154,213	30. 6. 1989	152,896	1. 7. 1989
— girasol y lino	154,213	31. 7. 1989	152,896	1. 8. 1989
— soja	154,213	31. 8. 1989	152,896	1. 9. 1989
Forrajes desecados	154,213	30. 4. 1989	152,896	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	154,213	30. 6. 1989	154,213	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	154,213	31. 7. 1989	152,896	1. 8. 1989
Gusanos de seda	154,213	30. 4. 1989	152,896	1. 5. 1989
Algodón	154,213	31. 8. 1989	154,213	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas transformadas:				
— cerezas en almíbar	154,213	9. 5. 1989	152,896	10. 5. 1989
— piñas en conserva	154,213	31. 5. 1989	152,896	1. 6. 1989
— limones transformados	154,213	31. 5. 1989	152,896	1. 6. 1989
— naranjas transformadas	154,213	30. 9. 1989	152,896	1. 10. 1989
— tomates:				
— pelados, cocidos o no, congelados	154,213	30. 6. 1989	152,896	1. 7. 1989
— copos	154,213	30. 6. 1989	152,896	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	154,213	30. 6. 1989	152,896	1. 7. 1989
— jugos	154,213	30. 6. 1989	152,896	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	154,213	30. 6. 1989	152,896	1. 7. 1989
— higos secos	154,213	30. 6. 1989	152,896	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	154,213	14. 7. 1989	152,896	15. 7. 1989
— pasas	154,213	31. 8. 1989	152,896	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	154,213	31. 8. 1989	152,896	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	154,213	30. 4. 1989	152,896	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	155,786	30. 4. 1989	155,786	1. 5. 1989
Productos a los que se refieren los Reglamentos (CEE) nºs 3033/80 (2) y 3035/80 (2)	155,786	30. 4. 1989	155,786	1. 5. 1989
Los demás casos, con excepción de los productos indicados en el artículo 131 del Acta de adhesión			155,786	1. 5. 1989

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

(2) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

(2) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

## ANEXO VI

## FRANCIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Carne de vacuno	7,81036	30. 4. 1989	7,85183	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	7,65577	31. 12. 1989	7,69787	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
Cereales	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
Arroz	7,58418	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	7,56606	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
Carne de porcino <sup>(1)</sup>	7,85183	30. 6. 1989	7,85183	1. 7. 1989
Vino	7,54389	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
Productos de la pesca	7,56606	31. 12. 1989	7,69787	1. 1. 1990
Tabaco	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Semillas	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
Aceite de oliva	7,58418	31. 10. 1989	7,69787	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— girasol y lino	7,58418	31. 7. 1989	7,69787	1. 8. 1989
— soja	7,58418	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
Forrajes desecados	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	7,58418	31. 7. 1989	7,69787	1. 8. 1989
Gusanos de seda	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Algodón	7,58418	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— pepinos	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— tomates	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— calabacines	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— berenjenas	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— coliflores	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— ciruelas	7,58418	31. 5. 1989	7,69787	1. 6. 1989
— albaricoques	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— melocotones	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— uvas de mesa	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
— peras	7,58418	31. 5. 1989	7,69787	1. 6. 1989
— limones	7,58418	31. 5. 1989	7,69787	1. 6. 1989
— escarolas	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— lechugas arrepolladas	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— manzanas	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	7,58418	30. 9. 1989	7,69787	1. 10. 1989
— clementinas	7,58418	30. 9. 1989	7,69787	1. 10. 1989
— naranjas dulces	7,58418	30. 9. 1989	7,69787	1. 10. 1989
— alcachofas	7,58418	30. 9. 1989	7,69787	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	7,58418	9. 5. 1989	7,69787	10. 5. 1989
— piñas en conserva	7,58418	31. 5. 1989	7,69787	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— copos	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— jugos	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— higos secos	7,58418	30. 6. 1989	7,69787	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	7,58418	14. 7. 1989	7,69787	15. 7. 1989
— pasas	7,58418	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	7,58418	31. 8. 1989	7,69787	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989
Todos los demás casos	7,58418	30. 4. 1989	7,69787	1. 5. 1989

## ANEXO VII

## IRLANDA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	0,844585	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
Carne de vacuno	0,856765	30. 4. 1989	0,873900	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	0,829788	31. 12. 1989	0,856765	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Cereales	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Arroz	0,843818	31. 8. 1989	0,856765	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	0,844585	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Carne de porcino <sup>(1)</sup>	0,856765	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Vino	0,843818	31. 8. 1989	0,856765	1. 9. 1989
Productos de la pesca	0,844585	31. 12. 1989	0,856765	1. 1. 1990
Tabaco	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
Semillas	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Aceite de oliva	0,843818	31. 10. 1989	0,856765	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— girasol y lino	0,843818	31. 7. 1989	0,856765	1. 8. 1989
— soja	0,843818	31. 8. 1989	0,856765	1. 9. 1989
Forrajes desecados	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	0,843818	31. 7. 1989	0,856765	1. 8. 1989
Gusanos de seda	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
Algodón	0,843818	31. 8. 1989	0,856765	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— pepinos	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— tomates	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— calabacines	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— berenjenas	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— coliflores	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— ciruelas	0,843818	31. 5. 1989	0,856765	1. 6. 1989
— albaricoques	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— melocotones	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— uvas de mesa	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989
— peras	0,843818	31. 5. 1989	0,856765	1. 6. 1989
— limones	0,843818	31. 5. 1989	0,856765	1. 6. 1989
— escarolas	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— lechugas arrepolladas	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— manzanas	0,843818	30. 6. 1989	0,856765	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	0,843818	30. 9. 1989	0,856765	1. 10. 1989
— clementinas	0,843818	30. 9. 1989	0,856765	1. 10. 1989
— naranjas dulces	0,843818	30. 9. 1989	0,856765	1. 10. 1989
— alcachofas	0,843818	30. 9. 1989	0,856765	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	0,843818	30. 4. 1989	0,856765	1. 5. 1989

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	0,843818	9. 5.1989	0,856765	10. 5.1989
— piñas en conserva	0,843818	31. 5.1989	0,856765	1. 6.1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	0,843818	30. 6.1989	0,856765	1. 7.1989
— copos	0,843818	30. 6.1989	0,856765	1. 7.1989
— preparados o en conserva	0,843818	30. 6.1989	0,856765	1. 7.1989
— jugos	0,843818	30. 6.1989	0,856765	1. 7.1989
— melocotones en almíbar	0,843818	30. 6.1989	0,856765	1. 7.1989
— higos secos	0,843818	30. 6.1989	0,856765	1. 7.1989
— peras Williams en almíbar	0,843818	14. 7.1989	0,856765	15. 7.1989
— pasas	0,843818	31. 8.1989	0,856765	1. 9.1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	0,843818	31. 8.1989	0,856765	1. 9.1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	0,843818	30. 4.1989	0,856765	1. 5.1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	0,844585	30. 4.1989	0,856765	1. 5.1989
Todos los demás casos	0,844585	30. 4.1989	0,856765	1. 5.1989



## ANEXO VIII

## ITALIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Lit	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	1652,00	30. 4. 1989	1682,00	1. 5. 1989
Carne de vacuno	1652,00	30. 4. 1989	1682,00	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	1652,00	31. 12. 1989	1682,00	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	1652,00	30. 6. 1989	1682,00	1. 7. 1989
Cereales	1635,00	30. 6. 1989	1673,00	1. 7. 1989
Arroz	1652,00	31. 8. 1989	1682,00	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	1652,00	30. 6. 1989	1682,00	1. 7. 1989
Carne de porcino <sup>(1)</sup>	1716,00	30. 6. 1989	1714,00	1. 7. 1989
Vino	1641,00	31. 8. 1989	1676,00	1. 9. 1989
Productos de la pesca	1652,00	31. 12. 1989	1682,00	1. 1. 1990
Tabaco	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
Semillas	1652,00	30. 6. 1989	1682,00	1. 7. 1989
Aceite de oliva	1652,00	31. 10. 1989	1682,00	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	1635,00	30. 6. 1989	1673,00	1. 7. 1989
— girasol y lino	1635,00	31. 7. 1989	1673,00	1. 8. 1989
— soja	1635,00	31. 8. 1989	1673,00	1. 9. 1989
Forrajes desecados	1635,00	30. 4. 1989	1673,00	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	1652,00	30. 6. 1989	1682,00	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	1652,00	31. 7. 1989	1682,00	1. 8. 1989
Gusanos de seda	1652,00	30. 4. 1989	1682,00	1. 5. 1989
Algodón	1652,00	31. 8. 1989	1682,00	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
— pepinos	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
— tomates	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
— calabacines	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
— berenjenas	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
— coliflores	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
— ciruelas	1668,00	31. 5. 1989	1690,00	1. 6. 1989
— albaricoques	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
— melocotones	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
— uvas de mesa	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
— peras	1668,00	31. 5. 1989	1690,00	1. 6. 1989
— limones	1668,00	31. 5. 1989	1690,00	1. 6. 1989
— escarolas	1668,00	30. 6. 1989	1690,00	1. 7. 1989
— lechugas arropolladas	1668,00	30. 6. 1989	1690,00	1. 7. 1989
— manzanas	1668,00	30. 6. 1989	1690,00	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	1668,00	30. 9. 1989	1690,00	1. 10. 1989
— clementinas	1668,00	30. 9. 1989	1690,00	1. 10. 1989
— naranjas dulces	1668,00	30. 9. 1989	1690,00	1. 10. 1989
— alcachofas	1668,00	30. 9. 1989	1690,00	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989

(<sup>1</sup>) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Lit	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	1668,00	9. 5. 1989	1690,00	10. 5. 1989
— piñas en conserva	1668,00	31. 5. 1989	1690,00	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	1668,00	30. 6. 1989	1690,00	1. 7. 1989
— copos	1668,00	30. 6. 1989	1690,00	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	1668,00	30. 6. 1989	1690,00	1. 7. 1989
— jugos	1668,00	30. 6. 1989	1690,00	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	1668,00	30. 6. 1989	1690,00	1. 7. 1989
— higos secos	1668,00	30. 6. 1989	1690,00	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	1668,00	14. 7. 1989	1690,00	15. 7. 1989
— pasas	1668,00	31. 8. 1989	1690,00	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	1668,00	31. 8. 1989	1690,00	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	1668,00	30. 4. 1989	1690,00	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	1652,00	30. 4. 1989	1682,00	1. 5. 1989
Todos los demás casos	1652,00	30. 4. 1989	1682,00	1. 5. 1989

## ANEXO IX

## PAÍSES BAJOS

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Fl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Fl	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	2,66089	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Carne de vacuno	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	2,64704	31. 12. 1989	2,63785	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
Cereales	2,66089	30. 6. 1989	2,66089	1. 7. 1989
Arroz	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
Carne de porcino (*)	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
Vino	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
Productos de la pesca	2,64704	31. 12. 1989	2,63785	1. 1. 1990
Tabaco	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Semillas	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
Aceite de oliva	2,64704	31. 10. 1989	2,63785	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— girasol y lino	2,64704	31. 7. 1989	2,63785	1. 8. 1989
— soja	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
Forrajes desecados	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	2,64704	31. 7. 1989	2,63785	1. 8. 1989
Gusanos de seda	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Algodón	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— pepinos	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— tomates	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— calabacines	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— berenjenas	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— coliflores	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— ciruelas	2,64704	31. 5. 1989	2,63785	1. 6. 1989
— albaricoques	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— melocotones	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— uvas de mesa	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
— peras	2,64704	31. 5. 1989	2,63785	1. 6. 1989
— limones	2,64704	31. 5. 1989	2,63785	1. 6. 1989
— escarolas	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— lechugas arropolladas	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— manzanas	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	2,64704	30. 9. 1989	2,63785	1. 10. 1989
— clementinas	2,64704	30. 9. 1989	2,63785	1. 10. 1989
— naranjas dulces	2,64704	30. 9. 1989	2,63785	1. 10. 1989
— alcachofas	2,64704	30. 9. 1989	2,63785	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989

(\*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Fl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Fl	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	2,64704	9. 5. 1989	2,63785	10. 5. 1989
— piñas en conserva	2,64704	31. 5. 1989	2,63785	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— copos	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— jugos	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— higos secos	2,64704	30. 6. 1989	2,63785	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	2,64704	14. 7. 1989	2,63785	15. 7. 1989
— pasas	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	2,64704	31. 8. 1989	2,63785	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989
Todos los demás casos	2,64704	30. 4. 1989	2,63785	1. 5. 1989

## ANEXO X

## PORTUGAL

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Esc	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Esc	Aplicable a partir del
Carnes de ovino y caprino	188,007	31. 12. 1989	192,002	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	188,007	30. 6. 1989	192,002	1. 7. 1989
Productos de la pesca	188,007	31. 12. 1989	192,002	1. 1. 1990
Tabaco	188,007	30. 4. 1989	192,002	1. 5. 1989
Semillas	188,007	30. 6. 1989	192,002	1. 7. 1989
Aceite de oliva	188,007	31. 10. 1989	192,002	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	188,007	30. 6. 1989	192,002	1. 7. 1989
— girasol y lino	188,007	31. 7. 1989	192,002	1. 8. 1989
— soja	188,007	31. 8. 1989	192,002	1. 9. 1989
Forrajes desecados	188,007	30. 4. 1989	192,002	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	188,007	30. 6. 1989	192,002	1. 7. 1989
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	188,007	9. 5. 1989	192,002	10. 5. 1989
— piñas en conserva	188,007	31. 5. 1989	192,002	1. 6. 1989
— limones transformados	188,007	31. 5. 1989	192,002	1. 6. 1989
— naranjas transformadas	188,007	30. 9. 1989	192,002	1. 10. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	188,007	30. 6. 1989	192,002	1. 7. 1989
— copos	188,007	30. 6. 1989	192,002	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	188,007	30. 6. 1989	192,002	1. 7. 1989
— jugos	188,007	30. 6. 1989	192,002	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	188,007	30. 6. 1989	192,002	1. 7. 1989
— higos secos	188,007	30. 6. 1989	192,002	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	188,007	14. 7. 1989	192,002	15. 7. 1989
— pasas	188,007	31. 8. 1989	192,002	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	188,007	31. 8. 1989	192,002	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	188,007	30. 4. 1989	192,002	1. 5. 1989
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	188,007	30. 4. 1989	192,002	1. 5. 1989
Productos a los que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 3033/80 (1) y 3035/80 (2)	188,007	30. 4. 1989	192,002	1. 5. 1989
Los demás casos, con excepción de los productos indicados en el artículo 259 del Acta de adhesión			192,002	1. 5. 1989

(1) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

(2) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

## ANEXO XI

## REINO UNIDO

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	0,685035	30. 4. 1989	0,706728	1. 5. 1989
Carne de vacuno	0,710546	30. 4. 1989	0,729831	1. 5. 1989
Carnes de ovino y caprino	0,671291	31. 12. 1989	0,699340	1. 1. 1990
Azúcar e isoglucosa	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
Cereales	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
Arroz	0,675071	31. 8. 1989	0,701383	1. 9. 1989
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	0,685035	30. 6. 1989	0,706728	1. 7. 1989
Carne de porcino (1)	0,723693	30. 6. 1989	0,726750	1. 7. 1989
Vino	0,675071	31. 8. 1989	0,701383	1. 9. 1989
Productos de la pesca	0,685035	31. 12. 1989	0,706728	1. 1. 1990
Tabaco	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
Semillas	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
Aceite de oliva	0,675071	31. 10. 1989	0,701383	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
— girasol y lino	0,675071	31. 7. 1989	0,701383	1. 8. 1989
— soja	0,675071	31. 8. 1989	0,701383	1. 9. 1989
Forrajes desecados	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
Lino y cáñamo	0,675071	31. 7. 1989	0,701383	1. 8. 1989
Gusanos de seda	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
Algodón	0,675071	31. 8. 1989	0,701383	1. 9. 1989
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
— pepinos	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
— tomates	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
— calabacines	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
— berenjenas	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
— coliflores	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
— ciruelas	0,675071	31. 5. 1989	0,701383	1. 6. 1989
— albaricoques	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
— melocotones	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
— uvas de mesa	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
— peras	0,675071	31. 5. 1989	0,701383	1. 6. 1989
— limones	0,675071	31. 5. 1989	0,701383	1. 6. 1989
— escarolas	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
— lechugas arropolladas	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
— manzanas	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
— mandarinas y satsumas	0,675071	30. 9. 1989	0,701383	1. 10. 1989
— clementinas	0,675071	30. 9. 1989	0,701383	1. 10. 1989
— naranjas dulces	0,675071	30. 9. 1989	0,701383	1. 10. 1989
— alcachofas	0,675071	30. 9. 1989	0,701383	1. 10. 1989
— otras frutas y hortalizas frescas	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £	Aplicable a partir del
<b>Frutas y hortalizas transformadas :</b>				
— cerezas en almíbar	0,675071	9. 5. 1989	0,701383	10. 5. 1989
— piñas en conserva	0,675071	31. 5. 1989	0,701383	1. 6. 1989
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
— copos	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
— preparados o en conserva	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
— jugos	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
— melocotones en almíbar	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
— higos secos	0,675071	30. 6. 1989	0,701383	1. 7. 1989
— peras Williams en almíbar	0,675071	14. 7. 1989	0,701383	15. 7. 1989
— pasas	0,675071	31. 8. 1989	0,701383	1. 9. 1989
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	0,675071	31. 8. 1989	0,701383	1. 9. 1989
— otras frutas y hortalizas transformadas	0,675071	30. 4. 1989	0,701383	1. 5. 1989
<b>Montantes no vinculados a la fijación de los precios</b>	0,685035	30. 4. 1989	0,706728	1. 5. 1989
<b>Todos los demás casos</b>	0,685035	30. 4. 1989	0,706728	1. 5. 1989

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1130/89 DEL CONSEJO

de 24 de abril de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2511/69 por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios, como consecuencia de las heladas ocurridas durante el invierno 1986/1987**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2511/69 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3223/88 <sup>(4)</sup>, Italia ha puesto en marcha su plan de mejora de la producción y de la comercialización de cítricos de acuerdo con el programa aprobado por la Comisión el 21 de noviembre de 1983;

Considerando que en particular en las regiones de Sicilia, Pulla y Calabria las intensísimas heladas del invierno de 1986/1987 han comprometido en gran medida los resultados obtenidos y el estado de desarrollo del plan en curso de realización;

Considerando que algunos citricultores de las regiones especialmente afectadas por las heladas no han podido iniciar las operaciones de reconversión y reestructuración previstas por el plan aprobado por la Comisión; que, por consiguiente, conviene ofrecerles la posibilidad de emprender a su debido tiempo dichas operaciones;

Considerando que las heladas destruyeron árboles que ya habían sido objeto de operaciones de reconversión o que habían sido recientemente plantados con motivo de las operaciones de reestructuración, o que estaban siendo objeto de tales operaciones, así como una parte de plantones jóvenes de cítricos de los viveros; que se tienen que volver a empezar todas esas operaciones; que procede, por consiguiente, adaptar las ayudas concedidas para esas operaciones para tener en cuenta los daños ocasionados;

Considerando que, para poner remedio a la situación provocada por las heladas, conviene prever medidas de carácter urgente que comporten un plazo suplementario de dos años y la consecuente adaptación del plan italiano respecto a las regiones de Sicilia, Pulla y Calabria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2511/69 queda modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO nº C 6 de 7. 1. 1989, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº C 96 de 17. 4. 1989.

<sup>(3)</sup> DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 288 de 21. 10. 1988, p. 5.

1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 4 se añadirá el siguiente párrafo:

« En las regiones italianas de Sicilia, Pulla y Calabria,

a) las ayudas contempladas en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 3 podrán concederse para las operaciones contempladas en las letras a), c) y d) del apartado 1 emprendidas hasta el 30 de junio de 1991, cuando las plantaciones de cítricos hayan sido dañadas por las heladas producidas durante el invierno de 1986/1987;

b) cuando se trate de plantaciones de cítricos que hayan sido objeto hasta el invierno de 1986/1987 de las operaciones contempladas en las letras a), c) y d) del apartado 1, las ayudas contempladas en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 3 podrán concederse de nuevo, cuando se tengan que reanudar las operaciones como consecuencia de las heladas de dicho invierno, hasta el 30 de junio de 1991 »;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

« 5. Las ayudas relativas a las operaciones contempladas en el párrafo primero y en la letra b) del párrafo segundo ambos del apartado 4 únicamente podrán correr a cargo del FEOGA cuando la superficie que cubran los árboles de cítricos afectados por las heladas equivalga al menos al 20 % de la superficie dedicada al cultivo de cítricos en la misma explotación con anterioridad a dichas heladas. »

2) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) La primera frase del párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

« Los Estados miembros interesados elaborarán, el 30 de abril de 1983 a más tardar con vistas a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 1, por una parte el 31 de diciembre de 1988 a más tardar, en el caso de Grecia, y con vistas a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo apartado, por otra parte, el 31 de julio de 1989 a más tardar, en el caso de Italia, un plan que incluya las medidas que consideren más adecuadas para la realización de las acciones contempladas en el artículo 1 ó bien adoptarán los planes ya existentes. »



- b) en el párrafo quinto los términos « apartados 4 y 5 del artículo 1 » se sustituyen por los términos « la letra b) del párrafo segundo y el párrafo primero, ambos del apartado 4 y el apartado 5, ambos del artículo 1 ».
- 3) El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente :
- « No obstante, con vistas a la aplicación de lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo primero y en la letra b) del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1, se

reducirá al 20 % el porcentaje del 40 % contemplado en el segundo guión del párrafo primero ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1131/89 DEL CONSEJO

de 27 de abril de 1989

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de vinos de calidad producidos en las regiones determinadas de Jerez, Málaga, Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas (1989/1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 30 y 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de los artículos 30 y 75 del Acta de adhesión, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los vinos de calidad indicados a continuación y procedentes de España, se suprimirán progresivamente en el marco de contingentes arancelarios comunitarios de :

- 358 120 hectolitros para los vinos de calidad producidos en la región determinadas de Jerez en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, de los códigos NC ex 2204 21 41 y ex 2204 21 51 ;
- 435 000 hectolitros para los vinos de calidad producidos en la región determinada de Jerez en recipientes con capacidad superior a 2 litros, de los códigos NC ex 2204 29 41 y ex 2204 29 51 ;
- 15 000 hectolitros para los vinos de calidad producidos en la región determinada de Málaga en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, de los códigos NC ex 2204 41 49 y ex 2204 21 59 ; y
- 22 008 hectolitros para los vinos de calidad producido en regiones determinadas de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros de los códigos NC ex 2204 21 21, ex 2204 21 23, ex 2204 21 31, ex 2204 21 33 y ex 2204 41 49 ;

Que no obstante por lo que respecta a los vinos de calidad producidos en la región determinada de Jerez, conviene, a fin de mejor responder a las exigencias del mercado comunitario, abrir un sólo contingente arancelario global por la cantidad de 793 120 hectolitros ;

Considerando que el 1 de enero de 1989 dichos derechos quedarán reducidos al 50 %, y el 1 de enero de 1990 al 37,5 % de los derechos de base ; que, no obstante lo dispuesto en el artículo 30 del Acta de adhesión, el Reglamento (CEE) nº 4161/87 <sup>(1)</sup> fija los derechos de base que se deben tener en cuenta en la Comunidad, en su composición al 31 de diciembre de 1985, para el cálculo de las reducciones sucesivas previstas en el Acta de adhesión de España y de Portugal ; que, por consiguiente, para determinar los derechos aplicables a la importación de dichos vinos, conviene abrir, para el período que va del 1 de julio

de 1989 al 30 de junio de 1990, contingentes arancelarios comunitarios para dichos vinos con los derechos indicados en el cuadro que figura en el artículo 1 ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal <sup>(2)</sup>, prevé un régimen particular para la importación en Portugal de dichos productos procedentes de España ; que, por consiguiente, los contingentes arancelarios comunitarios sólo se aplican en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 ;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción, de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes ; que, en este caso, conviene no prever reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades de los volúmenes contingentarios correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según un procedimiento por determinar ; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las extracciones efectuadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### Artículo 1

A partir del 1 de julio de 1989 y hasta el 30 de junio de 1990, los derechos de aduana, aplicables a los vinos de calidad producidos en las regiones determinadas designados a continuación, se suspenderán parcialmente en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados respecto a cada uno de ellos :

<sup>(1)</sup> DO nº L 395 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos (en ecus por hectolitro)		Volumen del contingente (en hectolitros)	
			del 1 de julio al 31 de diciembre de 1989	del 1 de enero al 30 de junio de 1990		
09.0317	{ ex 2204 21 41 ex 2204 21 51	Vinos de Jerez	3,2	2,4	} 793 120	
09.0317	{ ex 2204 29 41 ex 2204 29 51	Vinos de Jerez	3,5 3,3 3,6	2,6 2,4 2,7		
09.0310	ex 2204 21 49 ex 2204 21 59	Vinos de Málaga	5,1 5,7	3,8 4,3		} 15 000
09.0312	ex 2204 21 21 } ex 2204 21 23 } ex 2204 21 31 } ex 2204 21 33 } ex 2204 21 49 }	Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas	} 5 } 5,9 } 7,2	} 3,7 } 4,4 } 5,4		} 22 008

### Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, la cual podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, a utilizar del volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá el uso en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se reali-

zará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros según las atribuciones efectuadas.

### Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que las utilizaciones que han efectuado en aplicación del artículo 3 puedan asignarse, de manera continua, a los contingentes comunitarios.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios.

3. Los Estados miembros asignarán a las utilizaciones de sus cuotas las importaciones de los productos a medidas que se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de los contingentes se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARRIONUEVO PEÑA

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1132/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87<sup>(3)</sup>, establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, habida cuenta la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1129/89<sup>(5)</sup>, la evolución del tipo de mercado del dracma durante el período de referencia, comprendido entre el 19 y el 25 de abril de 1989, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3521/88<sup>(7)</sup>, a aumentar a partir del 1 de mayo de 1989 los montantes compensatorios aplicables en Grecia en el sector de la carne de porcino; que, para evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar los tipos de conversión agrícola con objeto de impedir la creación de esos nuevos montantes compensatorios monetarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye, en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... DR	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DR	Aplicable a partir del
• Carne de porcino	167,523	30 de mayo de 1989	168,229	1 de mayo de 1989 •

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO nº L 307 de 12. 11. 1988, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1133/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	23,43	129,21
0712 90 19	23,43	129,21
1001 10 10	57,12	189,10 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	57,12	189,10 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	33,89	122,14
1001 90 99	33,89	122,14
1002 00 00	61,56	122,35 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	52,12	118,13
1003 00 90	52,12	118,13
1004 00 10	43,18	89,00
1004 00 90	43,18	89,00
1005 10 90	23,43	129,21 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	23,43	129,21 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	46,77	140,35 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	52,12	24,05
1008 20 00	52,12	14,73 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	52,12	0,00 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	52,12	0,00
1101 00 00	61,97	185,52
1102 10 00	100,71	185,82
1103 11 10	102,11	305,92
1103 11 90	65,30	198,73

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1134/89 DE LA COMISIÓN  
de 28 de abril de 1989**

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de abril de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	4,40	4,40	4,40
1001 10 90	0	4,40	4,40	4,40
1001 90 91	0	0	0	2,23
1001 90 99	0	0	0	2,23
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	3,13

## B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7	4 <sup>o</sup> plazo 8
1107 10 11	0	0	0	3,97	3,97
1107 10 19	0	0	0	2,97	2,97
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1135/89 DE LA COMISIÓN****de 28 de abril de 1989****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2699/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1042/89 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2699/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.<sup>(5)</sup> DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 27.<sup>(6)</sup> DO nº L 111 de 22. 4. 1989, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (3)
1006 10 21	—	—	148,86	304,93
1006 10 23	—	218,20	141,86	290,93
1006 10 25	—	218,20	141,86	290,93
1006 10 27	—	218,20	141,86	290,93
1006 10 92	—	—	148,86	304,93
1006 10 94	—	218,20	141,86	290,93
1006 10 96	—	218,20	141,86	290,93
1006 10 98	—	218,20	141,86	290,93
1006 20 11	—	—	186,98	381,16
1006 20 13	—	272,75	178,23	363,66
1006 20 15	—	272,75	178,23	363,66
1006 20 17	—	272,75	178,23	363,66
1006 20 92	—	—	186,98	381,16
1006 20 94	—	272,75	178,23	363,66
1006 20 96	—	272,75	178,23	363,66
1006 20 98	—	272,75	178,23	363,66
1006 30 21	13,05	—	241,37	506,60
1006 30 23	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 25	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 27	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 42	13,05	—	241,37	506,60
1006 30 44	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 46	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 48	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 61	13,90	—	257,41	539,53
1006 30 63	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 30 65	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 30 67	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 30 92	13,90	—	257,41	539,53
1006 30 94	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 30 96	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 30 98	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 40 00	0	—	43,02	92,04

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 486/85 y en el Reglamento (CEE) n° 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

**NB:** Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86 de la Comisión (DO n° L 304 de 30. 10. 1986, p. 25).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1136/89 DE LA COMISIÓN  
de 28 de abril de 1989

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2700/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1043/89 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO nº L 111 de 22. 4. 1989, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

*(en ECUS/t)*

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1137/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo<sup>(5)</sup>, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(6)</sup>, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(8)</sup>, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2764/71<sup>(10)</sup>, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(6)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.<sup>(9)</sup> DO nº L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.<sup>(10)</sup> DO nº L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado ;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 de la Comisión <sup>(1)</sup> ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(3)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	117,45	1104 22 10 900	—
1102 20 10 300	100,67	1104 22 30 100	46,61
1102 20 10 900	—	1104 22 30 900	—
1102 20 90 100	100,67	1104 22 50 000	—
1102 20 90 900	—	1104 23 10 100	125,84
1102 30 00 000	—	1104 23 10 300	96,47
1102 90 10 100	92,82	1104 23 10 900	—
1102 90 10 900	63,12	1104 29 10 100	—
1102 90 30 100	49,36	1104 29 10 900	—
1102 90 30 900	—	1104 29 91 000	60,05
1103 12 00 100	49,36	1104 29 95 000	60,05
1103 12 00 900	—	1104 30 10 000	16,57
1103 13 11 100	151,00	1104 30 90 000	20,97
1103 13 11 300	117,45	1107 10 11 000	118,00
1103 13 11 500	100,67	1107 10 91 000	110,15
1103 13 11 900	—	1108 11 00 100	118,58
1103 13 19 100	151,00	1108 11 00 900	—
1103 13 19 300	117,45	1108 12 00 100	126,22
1103 13 19 500	100,67	1108 12 00 900	—
1103 13 19 900	—	1108 13 00 100	126,22
1103 13 90 100	100,67	1108 13 00 900	—
1103 13 90 900	—	1108 14 00 100	—
1103 14 00 000	—	1108 14 00 900	—
1103 19 10 000	60,05	1108 19 10 100	145,62
1103 19 30 100	95,91	1108 19 10 900	—
1103 19 30 900	—	1108 19 90 100	—
1103 21 00 000	67,62	1108 19 90 900	—
1103 29 20 000	63,12	1109 00 00 100	0,00
1103 29 30 000	—	1109 00 00 900	—
1103 29 40 000	85,57	1702 30 51 000	164,88
1104 11 90 100	92,82	1702 30 59 000	126,22
1104 11 90 900	—	1702 30 91 000	164,88
1104 12 90 100	54,84	1702 30 99 000	126,22
1104 12 90 300	43,87	1702 40 90 000	126,22
1104 12 90 900	—	1702 90 50 100	164,88
1104 19 10 000	67,62	1702 90 50 900	126,22
1104 19 50 110	134,22	1702 90 75 000	172,77
1104 19 50 130	109,06	1702 90 79 000	119,91
1104 19 50 150	—	2106 90 55 000	126,22
1104 19 50 190	—	2302 10 10 000	16,96
1104 19 50 900	—	2302 10 90 100	16,96
1104 19 91 000	—	2302 10 90 900	—
1104 21 10 100	92,82	2302 20 10 000	16,96
1104 21 10 900	—	2302 20 90 100	16,96
1104 21 30 100	92,82	2302 20 90 900	—
1104 21 30 900	—	2302 30 10 000	16,96
1104 21 50 100	123,76	2302 30 90 000	16,96
1104 21 50 300	99,01	2302 40 10 000	16,96
1104 21 50 900	—	2302 40 90 000	16,96
1104 22 10 100	43,87	2303 10 11 100	63,11
		2303 10 11 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.



## REGLAMENTO (CEE) Nº 1138/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87<sup>(5)</sup>, la restitución a la exportación de piensos

compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1349/87<sup>(7)</sup>, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 296/88<sup>(9)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(5)</sup> DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 127 de 16. 5. 1987, p. 14.

<sup>(8)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

<sup>(9)</sup> DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 9.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder

restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 11 050	—	—
2309 10 11 110	01	4,61
	09	—
2309 10 11 190	01	3,36
	09	—
2309 10 11 210	01	9,23
	09	—
2309 10 11 290	01	6,72
	09	—
2309 10 11 310	01	18,46
	09	—
2309 10 11 390	01	13,44
	09	—
2309 10 11 900	—	—
2309 10 13 050	—	—
2309 10 13 110	01	4,61
	09	—
2309 10 13 190	01	3,36
	09	—
2309 10 13 210	01	9,23
	09	—
2309 10 13 290	01	6,72
	09	—
2309 10 13 310	01	18,46
	09	—
2309 10 13 390	01	13,44
	09	—
2309 10 13 900	—	—
2309 10 31 050	—	—
2309 10 31 110	01	4,61
	09	—
2309 10 31 190	01	3,36
	09	—
2309 10 31 210	01	9,23
	09	—
2309 10 31 290	01	6,72
	09	—
2309 10 31 310	01	18,46
	09	—
2309 10 31 390	01	13,44
	09	—
2309 10 31 410	01	27,68
	09	—
2309 10 31 490	01	20,16
	09	—
2309 10 31 510	01	36,91
	09	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 31 590	01	26,88
	09	—
2309 10 31 610	01	46,14
	09	—
2309 10 31 690	01	33,60
	09	—
2309 10 31 900	—	—
2309 10 33 050	—	—
2309 10 33 110	01	4,61
	09	—
2309 10 33 190	01	3,36
	09	—
2309 10 33 210	01	9,23
	09	—
2309 10 33 290	01	6,72
	09	—
2309 10 33 310	01	18,46
	09	—
2309 10 33 390	01	13,44
	09	—
2309 10 33 410	01	27,68
	09	—
2309 10 33 490	01	20,16
	09	—
2309 10 33 510	01	36,91
	09	—
2309 10 33 590	01	26,88
	09	—
2309 10 33 610	01	46,14
	09	—
2309 10 33 690	01	33,60
	09	—
2309 10 33 900	—	—
2309 10 51 050	—	—
2309 10 51 110	01	4,61
	09	—
2309 10 51 190	01	3,36
	09	—
2309 10 51 210	01	9,23
	09	—
2309 10 51 290	01	6,72
	09	—
2309 10 51 310	01	18,46
	09	—
2309 10 51 390	01	13,44
	09	—
2309 10 51 410	01	27,68
	09	—
2309 10 51 490	01	20,16
	09	—
2309 10 51 510	01	36,91
	09	—
2309 10 51 590	01	26,88
	09	—
2309 10 51 610	01	46,14
	09	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 51 690	01	33,60
	09	—
2309 10 51 710	01	55,37
	09	—
2309 10 51 790	01	40,32
	09	—
2309 10 51 810	01	60,40
	09	—
2309 10 51 890	01	43,98
	09	—
2309 10 51 900	—	—
2309 10 53 050	—	—
2309 10 53 110	01	4,61
	09	—
2309 10 53 190	01	3,36
	09	—
2309 10 53 210	01	9,23
	09	—
2309 10 53 290	01	6,72
	09	—
2309 10 53 310	01	18,46
	09	—
2309 10 53 390	01	13,44
	09	—
2309 10 53 410	01	27,68
	09	—
2309 10 53 490	01	20,16
	09	—
2309 10 53 510	01	36,91
	09	—
2309 10 53 590	01	26,88
	09	—
2309 10 53 610	01	46,14
	09	—
2309 10 53 690	01	33,60
	09	—
2309 10 53 710	01	55,37
	09	—
2309 10 53 790	01	40,32
	09	—
2309 10 53 810	01	60,40
	09	—
2309 10 53 890	01	43,98
	09	—
2309 10 53 900	—	—
2309 90 31 050	—	—
2309 90 31 110	01	4,61
	09	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (!)	Importe de las restituciones
2309 90 31 190	01	3,36
	09	—
2309 90 31 210	01	9,23
	09	—
2309 90 31 290	01	6,72
	09	—
2309 90 31 310	01	18,46
	09	—
2309 90 31 390	01	13,44
	09	—
2309 90 31 900	—	—
2309 90 33 050	—	—
2309 90 33 110	01	4,61
	09	—
2309 90 33 190	01	3,36
	09	—
2309 90 33 210	01	9,23
	09	—
2309 90 33 290	01	6,72
	09	—
2309 90 33 310	01	18,46
	09	—
2309 90 33 390	01	13,44
	09	—
2309 90 33 900	—	—
2309 90 41 050	—	—
2309 90 41 110	01	4,61
	09	—
2309 90 41 190	01	3,36
	09	—
2309 90 41 210	01	9,23
	09	—
2309 90 41 290	01	6,72
	09	—
2309 90 41 310	01	18,46
	09	—
2309 90 41 390	01	13,44
	09	—
2309 90 41 410	01	27,68
	09	—
2309 90 41 490	01	20,16
	09	—
2309 90 41 510	01	36,91
	09	—
2309 90 41 590	01	26,88
	09	—
2309 90 41 610	01	46,14
	09	—
2309 90 41 690	01	33,60
	09	—
2309 90 41 900	—	—
2309 90 43 050	—	—
2309 90 43 110	01	4,61
	09	—
2309 90 43 190	01	3,36
	09	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 43 210	01	9,23
	09	—
2309 90 43 290	01	6,72
	09	—
2309 90 43 310	01	18,46
	09	—
2309 90 43 390	01	13,44
	09	—
2309 90 43 410	01	27,68
	09	—
2309 90 43 490	01	20,16
	09	—
2309 90 43 510	01	36,91
	09	—
2309 90 43 590	01	26,88
	09	—
2309 90 43 610	01	46,14
	09	—
2309 90 43 690	01	33,60
	09	—
2309 90 43 900	—	—
2309 90 51 050	—	—
2309 90 51 110	01	4,61
	09	—
2309 90 51 190	01	3,36
	09	—
2309 90 51 210	01	9,23
	09	—
2309 90 51 290	01	6,72
	09	—
2309 90 51 310	01	18,46
	09	—
2309 90 51 390	01	13,44
	09	—
2309 90 51 410	01	27,68
	09	—
2309 90 51 490	01	20,16
	09	—
2309 90 51 510	01	36,91
	09	—
2309 90 51 590	01	26,88
	09	—
2309 90 51 610	01	46,14
	09	—
2309 90 51 690	01	33,60
	09	—
2309 90 51 710	01	55,37
	09	—
2309 90 51 790	01	40,32
	09	—
2309 90 51 810	01	60,40
	09	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
2309 90 51 890	01	43,98
	09	—
2309 90 51 900	—	—
2309 90 53 050	—	—
2309 90 53 110	01	4,61
	09	—
2309 90 53 190	01	3,36
	09	—
2309 90 53 210	01	9,23
	09	—
2309 90 53 290	01	6,72
	09	—
2309 90 53 310	01	18,46
	09	—
2309 90 53 390	01	13,44
	09	—
2309 90 53 410	01	27,68
	09	—
2309 90 53 490	01	20,16
	09	—
2309 90 53 510	01	36,91
	09	—
2309 90 53 590	01	26,88
	09	—
2309 90 53 610	01	46,14
	09	—
2309 90 53 690	01	33,60
	09	—
2309 90 53 710	01	55,37
	09	—
2309 90 53 790	01	40,32
	09	—
2309 90 53 810	01	60,40
	09	—
2309 90 53 890	01	43,98
	09	—
2309 90 53 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1124/77,

09 otros destinos.

**NB :** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.



## REGLAMENTO (CEE) Nº 1139/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup>, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países ;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nº 1650/86 y 616/72 <sup>(4)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 <sup>(5)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el

del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación ; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes ; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(7)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	63,50
1509 10 90 900	99,00
1509 90 00 100	70,50
1509 90 00 900	105,00
1510 00 90 100	15,90
1510 00 90 900	50,50

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1), así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1140/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1129/89 <sup>(5)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 <sup>(7)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2662/87 <sup>(9)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol para la campaña 1988/89 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 2213/88 <sup>(10)</sup> y 2214/88 del Consejo <sup>(11)</sup>

Considerando que para determinar el importe de la restitución conviene tomar en consideración, entre los

elementos de cálculo, las últimas propuestas de precios y medidas afines de la Comisión al Consejo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo <sup>(12)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2761/88, de la Comisión <sup>(13)</sup>;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas <sup>(14)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84 <sup>(15)</sup>, el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

<sup>(8)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 6.

<sup>(10)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 6.

<sup>(11)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 8.

<sup>(12)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

<sup>(13)</sup> DO nº L 247 de 6. 9. 1988, p. 7.

<sup>(14)</sup> DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

<sup>(15)</sup> DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 48.

las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo (1);

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión (2) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 413/89 (3), ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central;

b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agraria común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado de la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada

una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), registrado durante el período que se determine;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

(1) DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

(2) DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

(3) DO nº L 50 de 22. 2. 1989, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1 <sup>er</sup> plazo 6	2 <sup>o</sup> plazo 7	3 <sup>er</sup> plazo 8	4 <sup>o</sup> plazo 9	5 <sup>o</sup> plazo 10
<b>1. Restituciones brutas (ECU):</b>						
— España	16,280	16,280	—	—	—	—
— Portugal	20,440	20,440	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	17,000	17,000	—	—	—	—
<b>2. Restituciones finales:</b>						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	40,61	40,61	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	45,22	45,22	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	820,88	820,88	—	—	—	—
— Francia (FF)	122,59	122,59	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	148,21	148,21	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	13,632	13,632	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	10,164	10,164	—	—	—	—
— Italia (Lit)	26 191	26 191	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	1 654,15	1 633,18	—	—	—	—
— España (Pta)	2 746,96	2 746,96	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	3 749,26	3 749,26	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1141/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 <sup>(4)</sup>, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89 <sup>(6)</sup>; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al centuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(8)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a los que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3926	—
1702 20 90	0,3926	—
1702 30 10	—	48,93
1702 40 10	—	48,93
1702 60 10	—	48,93
1702 60 90	0,3926	—
1702 90 30	—	48,93
1702 90 60	0,3926	—
1702 90 71	0,3926	—
1702 90 90	0,3926	—
2106 90 30	—	48,93
2106 90 59	0,3926	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1142/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

**por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 <sup>(4)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1714/88 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE)

nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química <sup>(7)</sup>, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75 <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

<sup>(7)</sup> DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.



- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(2)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación

hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca (2)
1702 40 10 100		31,79
1702 60 10 000		31,79
1702 60 90 000	0,3179	
1702 90 30 000		31,79
1702 90 60 000	0,3179	
1702 90 71 000	0,3179	
1702 90 90 900	0,3179	
2106 90 30 000		31,79
2106 90 59 000	0,3179	

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

*NB*: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión nº 3846/87 modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1143/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

**que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 840/89 <sup>(4)</sup>, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 20,31 ecus/100 kilogramos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.<sup>(4)</sup> DO nº L 89 de 1. 4. 1989, p. 35.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1144/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 855/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 427/77<sup>(4)</sup>, ha establecido las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 32/82<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87<sup>(6)</sup>, y los Reglamentos (CEE) nº 1964/82<sup>(7)</sup>, nº 74/84<sup>(8)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 3988/87, y nº 2388/84<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3988/87 han adoptado las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno y determinadas conservas;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2908/85<sup>(10)</sup>, nº 142/86<sup>(11)</sup>, nº 1055/87<sup>(12)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1416/87<sup>(13)</sup> y (CEE) nº 3815/87<sup>(14)</sup> han definido las condiciones relativas a la exportación de determinadas carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector

de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en determinados terceros países, conducen a conceder restituciones a la exportación de bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kilogramos y de los demás bovinos de un peso vivo igual o superior a 250 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a determinadas formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones a la exportación, a determinados destinos, de determinadas carnes frescas o refrigeradas de la partida 0201 de la nomenclatura combinada incluidas en el Anexo, de determinadas carnes congeladas de la partida 0202 incluidas en el Anexo, de determinados despojos de la partida 0206 incluidos en el Anexo y de algunos otros preparados y conservas de carnes o de despojos de las subpartidas 1602 50 10 y 1602 90 61 incluidos en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de las subpartidas 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizadas en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente para los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que es conveniente, también, conceder restituciones para los trozos deshuesados frescos o refrigerados, incluso no embalados individualmente, para las carnes picadas, así como precisar el texto de las subpartidas arancelarias correspondientes a los trozos deshuesados frescos;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios en el mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas o ahumadas a determinados terceros países de África y del Próximo y Medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones de conservas de carnes o de despojos de las subpartidas 1602 50 90 y 1602 90 69 incluidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

<sup>(8)</sup> DO nº L 10 de 13. 1. 1984, p. 32.

<sup>(9)</sup> DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

<sup>(10)</sup> DO nº L 279 de 19. 10. 1985, p. 18.

<sup>(11)</sup> DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 8.

<sup>(12)</sup> DO nº L 103 de 15. 4. 1987, p. 10.

<sup>(13)</sup> DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 18.

<sup>(14)</sup> DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 24.

Considerando que, para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial hace inoportuna la fijación de una restitución;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las

monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fija en el Anexo la lista de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

<i>(em ECU/100 kg)</i>		
Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (€)
		— Peso vivo —
0102 10 00 190	01	96,00
0102 10 00 390	01	96,00
0102 90 31 900	02	68,50
	03	68,50
	04	55,50
	05	55,50
	06	25,50
	0102 90 33 900	02
03		68,50
04		55,50
05		55,50
06		25,50
0102 90 35 900	02	90,00
	03	90,00
	04	73,00
	05	73,00
	06	34,50
0102 90 37 900	02	90,00
	03	90,00
	04	73,00
	05	73,00
	06	34,50
		— Peso neto —
0201 10 10 100	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
	0201 10 10 900	02
03		101,50
04		88,00
05		88,00
06		44,00
0201 10 90 110 (*)	02	123,50
	03	106,00
	04	85,00
	05	85,00
	06	42,50
0201 10 90 190	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50

*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
0201 10 90 910 (°)	02	168,00
	03	146,50
	04	115,00
	05	115,00
	06	57,50
0201 10 90 990	02	107,50
	03	101,50
	04	88,00
	05	88,00
	06	44,00
0201 20 21 000	02	107,50
	03	101,50
	04	88,00
	05	88,00
	06	44,00
0201 20 29 100 (°)	02	168,00
	03	146,50
	04	115,00
	05	115,00
	06	57,50
0201 20 29 900	02	107,50
	03	101,50
	04	88,00
	05	88,00
	06	44,00
0201 20 31 000	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
0201 20 39 100 (°)	02	123,50
	03	106,00
	04	85,00
	05	85,00
	06	42,50
0201 20 39 900	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
0201 20 51 100	02	135,50
	03	129,00
	04	110,50
	05	110,50
	06	56,00

<i>(en ECU/100 kg)</i>		
Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (€)
		— Peso neto —
0201 20 51 900	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
	0201 20 59 110 (*)	02
03		186,50
04		146,00
05		146,00
06		73,00
0201 20 59 190		02
	03	129,00
	04	110,50
	05	110,50
	06	56,00
	0201 20 59 910 (*)	02
03		106,00
04		85,00
05		85,00
06		42,50
0201 20 59 990		02
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
	0201 20 90 100 (*)	02
03		146,50
04		115,00
05		115,00
06		57,50
0201 20 90 300 (*)		02
	03	106,00
	04	85,00
	05	85,00
	06	42,50
	0201 20 90 500 (*)	02
03		186,50
04		146,00
05		146,00
06		73,00



*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
0201 20 90 700	02	79,50
	03	73,50
	04	65,00
	05	65,00
	06	32,50
	07	112,00
0201 30 00 050 (°)	07	112,00
0201 30 00 100 (°)	02	303,50
	03	266,50
	04	208,50
	05	208,50
	06	104,50
	08	266,50
0201 30 00 130	02	153,50
	03	144,50
	04	125,00
	05	125,00
	06	62,50
	08	144,50
0201 30 00 190 (°)	09	90,00
	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
0202 10 00 100	08	102,50
	09	90,00
	02	72,50
	03	66,50
	04	66,50
	05	66,50
0202 10 00 900	06	32,00
	02	95,50
	03	89,50
	04	89,50
	05	89,50
	06	43,00
0202 20 10 000	02	95,50
	03	89,50
	04	89,50
	05	89,50
	06	43,00

*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
0202 20 30 000	02	72,50
	03	66,50
	04	66,50
	05	66,50
	06	32,00
	0202 20 50 100	02
	03	112,50
	04	112,50
	05	112,50
	06	53,50
0202 20 50 900	02	72,50
	03	66,50
	04	66,50
	05	66,50
	06	32,00
	0202 20 90 100	02
03		66,50
04		66,50
05		66,50
06		32,00
0202 30 90 100 (°)		07
0202 30 90 300	02	171,50
	03	163,00
	04	163,00
	05	163,00
	06	77,50
	08	163,00
0202 30 90 500 (°)	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
	08	102,50
	09	90,00
	0202 30 90 900	09
0206 10 95 000	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
	08	102,50

*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
0206 29 91 000	02	109,50
	03	102,50
	04	84,00
	05	84,00
	06	42,00
	08	102,50
0210 20 90 100	10	102,50
	11	60,50
0210 20 90 300	02	102,50
	03	102,50
0210 20 90 500 (*)	02	102,50
	03	102,50
1602 50 10 110	02	115,50
	03	108,00
	04	108,00
	05	108,00
	06	108,00
1602 50 10 130	02	102,50
	03	96,00
	04	96,00
	05	96,00
	06	96,00
1602 50 10 150	02	77,00
	03	77,00
	04	77,00
	05	77,00
	06	77,00
1602 50 10 170	02	51,00
	03	51,00
	04	51,00
	05	51,00
	06	51,00
1602 50 90 110	01	116,00 (*)
1602 50 90 190	01	73,00
1602 50 90 310	01	103,00 (*)
1602 50 90 390	01	65,00
1602 50 90 510	01	77,00 (*)
1602 50 90 590	01	48,50
1602 50 90 700	01	32,50
1602 50 90 800	01	16,00

*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (*)
		— Peso neto —
1602 90 61 110	02	51,00
	03	51,00
	04	51,00
	05	51,00
	06	51,00
1602 90 69 100	01	32,50
1602 90 69 500	01	16,00

(<sup>1</sup>) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11).

(<sup>2</sup>) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 74/84 de la Comisión (DO nº L 10 de 13. 1. 1984, p. 32).

(<sup>3</sup>) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48).

(<sup>4</sup>) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(<sup>5</sup>) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(<sup>6</sup>) DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

(<sup>7</sup>) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(<sup>8</sup>) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, a excepción del Líbano y de Chipre

03 países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

04 Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong

05 países terceros europeos, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Líbano, Chipre y Groenlandia, así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), a excepción de Austria, Suecia y Suiza

06 Austria, Suecia y Suiza

07 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) nº 2973/79 (DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44).

08 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

09 Canadá

10 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

11 Suiza

(<sup>9</sup>) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

*Nota :* Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión (DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 6).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1145/89 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de abril de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 643/86, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal en lo que concierne a los límites máximos indicativos para el año 1989**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 252,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 760/89 <sup>(4)</sup>, determinó las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para determinados productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y, en particular, fijó en su Anexo el límite máximo indicativo, contemplado en el apartado 1 del artículo 251 de la mencionada Acta de adhesión, aplicable a las importaciones en Portugal de plantas ornamentales procedentes de los Estados miembros de la Comunidad para el año 1989;

Considerando que dicho límite máximo indicativo se ha alcanzado; que la prosecución de las importaciones, al ritmo registrado, podría perturbar gravemente el mercado portugués en el mismo momento en el que se comercializa la producción autóctona; que los volúmenes importados, en gran medida, no han sido todavía comercializados,

y que dichas existencias representan ya una carga para ese mercado y compiten directamente con la producción local; que por el Reglamento (CEE) nº 907/89 <sup>(5)</sup> la Comisión suspendió, hasta el 30 de abril de 1989 en el marco de las medidas precautorias, la expedición de certificados MCI;

Considerando que es posible, sin embargo, prever un aumento del límite máximo indicativo para el semestre en curso, y aumentar en consecuencia el volumen anual del límite máximo indicativo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del Reglamento (CEE) nº 346/86, el volumen de « 647,76 » toneladas, fijado como límite máximo indicativo para las plantas ornamentales (código NC 0602 99 91 y 0602 99 99) se sustituye por el volumen de « 737,76 » toneladas y el volumen de « 300,00 » toneladas por el volumen de « 390,00 » toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 72.

<sup>(5)</sup> DO nº L 95 de 8. 4. 1989, p. 21.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1146/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de abril de 1989**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2217/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2286/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, relativo a la concesión de una ayuda especial para las semillas de soja producidas y transformadas en Portugal <sup>(3)</sup>,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 521/89 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 984/89 <sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 521/89 a

los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Tanto el importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, como el de la ayuda especial mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2286/88, en el caso de Portugal, quedan establecidos en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1989, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO nº L 103 de 15. 4. 1989, p. 38.

## ANEXO

## Ayudas a las semillas de soja

(ECU/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Semillas transformadas en :			
— España	0,000	26,578	26,578
— Portugal	16,268	26,578 (*)	26,578
— otros Estados miembros	16,268	26,578	26,578

(\*) Ayuda especial

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1147/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3870/88 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1105/88 <sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2255/88 del Consejo <sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1988/89; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Regla-

mento (CEE) nº 2258/88 del Consejo <sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores en el caso de las habas y haboncillos destinados a la alimentación animal;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 <sup>(10)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo <sup>(11)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(13)</sup>,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 345 de 14. 12. 1988, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO nº L 199 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 199 de 26. 7. 1988, p. 5.

<sup>(9)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(10)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(11)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

<sup>(12)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.



Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión de España y de Portugal es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1935/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1959/87 del Consejo <sup>(2)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ECU resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2731/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la campaña de comercialización 1989/90, así como del precio de intervención de la cebada, el importe de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para esta campaña, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de las últimas propuestas de precios y de medidas afines de la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o sustituido en cuanto se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1989/90 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de mayo de 1989 a fin de tener en cuenta los precios y las medidas conexas para la campaña 1989/90 y, sobre todo los que tocan al régimen de cantidades máximas garantizadas.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 116.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ECU por 100 kg)

	mes en curso 5	1º mes 6	2º mes 7 (¹)	3º mes 8 (¹)	4º mes 9 (¹)	5º mes 10 (¹)	6º mes 11 (¹)
<b>Guisantes utilizados :</b>							
— en España	6,943	6,943	5,503	5,503	5,661	5,819	5,977
— en Portugal	6,985	6,985	5,545	5,545	5,703	5,861	6,019
— en otro Estado miembro	7,300	7,300	5,860	5,860	6,018	6,176	6,334
<b>Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	7,300	7,300	5,860	5,860	6,018	6,176	6,334
— en Portugal	6,985	6,985	5,545	5,545	5,703	5,861	6,019
— en otro Estado miembro	7,300	7,300	5,860	5,860	6,018	6,176	6,334

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

Productos destinados a la alimentación animal :

	mes en curso 5	1º mes 6	2º mes 7 (¹)	3º mes 8 (¹)	4º mes 9 (¹)	5º mes 10 (¹)	6º mes 11 (¹)
<b>A. Guisantes utilizados :</b>							
— en España	8,828	9,260	8,423	8,423	8,581	8,738	8,810
— en Portugal	8,498	8,944	8,127	8,127	8,284	8,442	8,511
— en otro Estado miembro	8,942	9,369	8,526	8,526	8,683	8,841	8,913
<b>B. Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	10,102	10,231	8,423	8,423	8,581	8,738	8,810
— en Portugal	9,813	9,947	8,127	8,127	8,284	8,442	8,511
— en otro Estado miembro	10,201	10,329	8,526	8,526	8,683	8,841	8,913
<b>C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :</b>							
— en España	8,281	8,857	10,921	10,921	10,921	10,921	10,807
— en Portugal	7,841	8,436	10,527	10,527	10,527	10,527	10,408
— en otro Estado miembro	8,434	9,003	11,058	11,058	11,058	11,058	10,945
<b>D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :</b>							
— en España	9,431	10,007	10,811	10,811	10,811	10,811	10,697
— en Portugal	8,991	9,586	10,417	10,417	10,417	10,417	10,298
— en otro Estado miembro	9,584	10,153	10,948	10,948	10,948	10,948	10,835

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

## ANEXO II

## Importe final de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 5	1º mes 6	2º mes 7 (¹)	3º mes 8 (¹)	4º mes 9 (¹)	5º mes 10 (¹)	6º mes 11 (¹)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	352,49	352,49	282,96	282,96	290,59	298,22	305,85
— Dinamarca (Dkr)	64,54	64,54	52,33	52,33	53,74	55,15	56,56
— RF de Alemania (DM)	17,24	17,24	13,84	13,84	14,21	14,58	14,96
— Grecia (Dr)	492,18	492,18	861,13	861,13	889,57	918,00	946,44
— España (Pta)	1 145,68	1 145,68	923,70	923,70	948,06	972,41	996,77
— Francia (FF)	55,32	55,32	45,07	45,07	46,28	47,50	48,72
— Irlanda (£ Irl)	6,141	6,141	5,002	5,002	5,137	5,272	5,408
— Italia (Lit)	12 060	12 060	9 857	9 857	10 122	10 388	10 654
— Países Bajos (Fl)	19,32	19,32	15,46	15,46	15,87	16,29	16,71
— Portugal (Esc)	1 372,45	1 372,45	1 125,13	1 125,13	1 155,47	1 185,80	1 216,14
— Reino Unido (£)	4,613	4,613	4,110	4,110	4,221	4,332	4,443

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

Importes a deducir en caso de :

- Guisantes utilizados en España (Pta): 55,05,
- Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc): 59,22.

## ANEXO III

## Importe parcial de la ayuda

Guisantes destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 5	1º mes 6	2º mes 7 (¹)	3º mes 8 (¹)	4º mes 9 (¹)	5º mes 10 (¹)	6º mes 11 (¹)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	431,78	452,40	411,69	411,69	419,28	426,90	430,38
— Dinamarca (Dkr)	79,06	82,84	76,14	76,14	77,54	78,95	79,59
— RF de Alemania (DM)	21,11	22,12	20,13	20,13	20,50	20,87	21,04
— Grecia (Dr)	803,38	884,31	1 365,51	1 365,51	1 393,76	1 422,20	1 434,36
— España (Pta)	1 397,20	1 462,61	1 332,08	1 332,08	1 356,29	1 380,64	1 391,82
— Francia (FF)	67,78	71,02	65,59	65,59	66,80	68,02	68,57
— Irlanda (£ Irl)	7,528	7,889	7,288	7,288	7,423	7,558	7,620
— Italia (Lit)	14 772	15 478	14 341	14 341	14 605	14 871	14 992
— Países Bajos (Fl)	23,67	24,80	22,49	22,49	22,90	23,32	23,51
— Portugal (Esc)	1 681,16	1 761,44	1 637,01	1 637,01	1 667,15	1 697,49	1 711,31
— Reino Unido (£)	5,748	6,043	5,980	5,980	6,090	6,201	6,251
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	17,58	16,81	15,88	15,88	15,73	15,88	15,88
— Portugal (Esc)	83,48	79,90	76,61	76,61	76,61	76,61	77,18

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

## ANEXO IV

## Corrección a añadir a los importes del Anexo III

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	80,04	3,05	0,13	0,52	0,00	0,00	0,00	10,70
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	14,66	0,56	0,02	0,10	0,00	0,00	0,00	1,96
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	3,91	0,15	0,01	0,03	0,00	0,00	0,00	0,52
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	314,17	11,98	0,52	2,04	0,00	0,00	0,00	41,98
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	253,92	9,68	0,42	1,65	0,00	0,00	0,00	33,93
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	12,58	0,48	0,02	0,08	0,00	0,00	0,00	1,68
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,400	0,053	0,002	0,009	0,000	0,000	0,000	0,187
— Italia (Lit)	0	0	0	2738	104	4	18	0	0	0	366
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	4,39	0,17	0,01	0,03	0,00	0,00	0,00	0,59
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	311,64	11,88	0,51	2,02	0,00	0,00	0,00	41,64
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,146	0,044	0,002	0,007	0,000	0,000	0,000	0,153

## ANEXO V

## Importe parcial de la ayuda

Habas y haboncillos destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 4	1º mes 5	2º mes 6	3º mes 7 (¹)	4º mes 8 (¹)	5º mes 9 (¹)	6º mes 10 (¹)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	492,57	498,76	411,69	411,69	419,28	426,90	430,38
— Dinamarca (Dkr)	90,19	91,33	76,14	76,14	77,54	78,95	79,59
— RF de Alemania (DM)	24,09	24,39	20,13	20,13	20,50	20,87	21,04
— Grecia (Dr)	1 042,00	1 066,26	1 365,51	1 365,51	1 393,76	1 422,20	1 434,36
— España (Pta)	1 590,06	1 609,66	1 332,08	1 332,08	1 356,29	1 380,64	1 391,82
— Francia (FF)	77,33	78,30	65,59	65,59	66,80	68,02	68,57
— Irlanda (£ Irl)	8,592	8,700	7,288	7,288	7,423	7,558	7,620
— Italia (Lit)	16 852	17 064	14 341	14 341	14 605	14 871	14 992
— Países Bajos (Fl)	27,00	27,34	22,49	22,49	22,90	23,32	23,51
— Portugal (Esc)	1 917,86	1 941,92	1 637,01	1 637,01	1 667,15	1 697,49	1 711,31
— Reino Unido (£)	6,618	6,707	5,980	5,980	6,090	6,201	6,251
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	15,27	15,11	15,88	15,88	15,73	15,88	15,88
— Portugal (Esc)	72,95	71,82	76,61	76,61	76,61	76,61	77,18

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

## ANEXO VI

## Corrección a añadir a los importes del Anexo V

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	80,04	3,05	0,13	0,52	0,00	0,00	0,00	10,70
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	14,66	0,56	0,02	0,10	0,00	0,00	0,00	1,96
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	3,91	0,15	0,01	0,03	0,00	0,00	0,00	0,52
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	314,17	11,98	0,52	2,04	0,00	0,00	0,00	41,98
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	253,92	9,68	0,42	1,65	0,00	0,00	0,00	33,93
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	12,58	0,48	0,02	0,08	0,00	0,00	0,00	1,68
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,400	0,053	0,002	0,009	0,000	0,000	0,000	0,187
— Italia (Lit)	0	0	0	2 738	104	4	18	0	0	0	366
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	4,39	0,17	0,01	0,03	0,00	0,00	0,00	0,59
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	311,64	11,88	0,51	2,02	0,00	0,00	0,00	41,64
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,146	0,044	0,002	0,007	0,000	0,000	0,000	0,153

## ANEXO VII

## Importe parcial de la ayuda

Altramucos dulces destinados a la alimentación animal

(en moneda nacional por 100 kg)

	mes en curso 5	1º mes 6	2º mes 7 (¹)	3º mes 8 (¹)	4º mes 9 (¹)	5º mes 10 (¹)	6º mes 11 (¹)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	462,78	490,26	528,64	528,64	528,64	528,64	523,19
— Dinamarca (Dkr)	84,74	89,77	97,77	97,77	97,77	97,77	96,76
— RF de Alemania (DM)	22,63	23,97	25,85	25,85	25,85	25,85	25,58
— Grecia (Dr)	880,65	988,49	1 797,47	1 797,47	1 797,47	1 797,47	1 776,09
— España (Pta)	1 496,91	1 584,07	1 705,85	1 705,85	1 705,85	1 705,85	1 688,54
— Francia (FF)	72,65	76,96	84,24	84,24	84,24	84,24	83,37
— Irlanda (£ Irl)	8,069	8,550	9,363	9,363	9,363	9,363	9,266
— Italia (Lit)	15 833	16 773	18 415	18 415	18 415	18 415	18 224
— Países Bajos (Fl)	25,37	26,88	28,88	28,88	28,88	28,88	28,58
— Portugal (Esc)	1 801,86	1 908,84	2 102,04	2 102,04	2 102,04	2 102,04	2 080,34
— Reino Unido (£)	6,170	6,564	7,679	7,679	7,679	7,679	7,599
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	23,59	22,52	21,13	21,13	21,13	21,13	21,28
— Portugal (Esc)	111,49	106,60	101,95	101,95	101,95	101,95	103,11

(¹) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/90, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

*(en moneda nacional por 100 kg)*

Utilización de los productos :	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
<b>Productos recolectados en :</b>											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	58,21	2,22	0,10	0,38	0,00	0,00	0,00	7,78
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	10,66	0,41	0,02	0,07	0,00	0,00	0,00	1,42
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	2,85	0,11	0,00	0,02	0,00	0,00	0,00	0,38
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	228,48	8,71	0,37	1,48	0,00	0,00	0,00	30,53
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	184,67	7,04	0,30	1,20	0,00	0,00	0,00	24,68
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	9,15	0,35	0,01	0,06	0,00	0,00	0,00	1,22
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,018	0,039	0,002	0,007	0,000	0,000	0,000	0,136
— Italia (Lit)	0	0	0	1 992	76	3	13	0	0	0	266
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	3,19	0,12	0,01	0,02	0,00	0,00	0,00	0,43
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	226,65	8,64	0,37	1,47	0,00	0,00	0,00	30,29
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,834	0,032	0,001	0,005	0,000	0,000	0,000	0,111

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4582	7,85212	2,05853	174,240	126,844	6,90403	0,768411	1 497,19	2,31943	168,825	0,642310

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1148/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

**por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3788/85 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los

aceites de la subpartida 1509 90 00 de la nomenclatura combinada; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de mayo y junio de 1989, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a:

- 111,00 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en los Estados miembros distintos de España y Portugal;
- 52,44 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en los Estados miembros que no sean España y Portugal;
- 47,32 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva utilizados en España;
- 98,05 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva utilizados en Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1149/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoprimerá licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3421/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3421/88 de la Comisión <sup>(4)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3421/88 teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a

todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoprimerá licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3421/88 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de abril de 1989.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.<sup>(4)</sup> DO nº L 301 de 4. 11. 1988, p. 39.



## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3421/88

*(en ECU/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	65,00
1509 10 90 900	104,00
1509 90 00 100	72,01
1509 90 00 900	110,07
1510 00 90 100	18,00
1510 00 90 900	55,50

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1150/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	25,25	130,71
0712 90 19	25,25	130,71
1001 10 10	59,60	190,64 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	59,60	190,64 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	35,73	123,64
1001 90 99	35,73	123,64
1002 00 00	63,32	123,47 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	53,90	119,63
1003 00 90	53,90	119,63
1004 00 10	44,96	90,50
1004 00 90	44,96	90,50
1005 10 90	25,25	130,71 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	25,25	130,71 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	48,56	141,85 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	53,90	25,55
1008 20 00	53,90	16,23 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	53,90	0,00 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	53,90	0,00
1101 00 00	64,72	187,79
1102 10 00	103,35	187,56
1103 11 10	106,02	309,13
1103 11 90	68,09	201,00

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1151/89 DE LA COMISIÓN****de 28 de abril de 1989****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de abril de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0,32
0712 90 19	0	0	0	0,32
1001 10 10	0	4,40	4,40	4,85
1001 10 90	0	4,40	4,40	4,85
1001 90 91	0	2,23	2,23	6,96
1001 90 99	0	2,23	2,23	6,96
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,32
1005 90 00	0	0	0	0,32
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	3,13	3,13	9,73

## B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9
1107 10 11	0	3,97	3,97	12,39	12,39
1107 10 19	0	2,97	2,97	9,26	9,26
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1152/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

**por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de mayo de 1989 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2229/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo<sup>(6)</sup> y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(8)</sup>, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(9)</sup>;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de mayo de 1989 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de mayo de 1989 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ECUS/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	135,00
1001 90 99 000	50,00
1002 00 00 000	43,00
1003 00 90 000	65,00
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	65,00
1006 20 92 000	186,80
1006 20 94 000	186,80
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 000	233,50
1006 30 94 100	233,50
1006 30 94 900	233,50
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	65,00
1101 00 00 110	70,00
1101 00 00 120	70,00
1101 00 00 130	70,00
1102 20 10 100	117,45
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	92,82
1103 11 10 500	179,00
1103 11 90 100	78,00
1103 13 19 100	151,00
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	54,84
1104 21 50 100	123,76

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1153/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

por el que se fija, para el mes de mayo de 1989, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3729/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 establece que, para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1990, se aplicará una cotización en el momento de la importación en España de los productos sometidos al régimen de control y en el momento del despacho al consumo del aceite de soja producido a partir de las semillas importadas; que esta cotización se fija sobre la base de la diferencia entre, por una parte, un precio de salida de fábrica del aceite de soja en bruto de 106 pesetas el kilo y, por otra parte, el precio de dicho aceite en el mercado mundial más los gravámenes percibidos en España a la importación procedente de terceros países;

Considerando que el sistema español de compensación de precio de los aceites vegetales practicado antes de la adhesión estaba controlado por un organismo de Estado; que, por consiguiente, el sistema que prevé dicha cotización hará superflua cualquier otra intervención del Estado, permitiendo así evitar ciertos obstáculos eventuales a los intercambios, especialmente de aceite de soja;

Considerando que es conveniente fijar el importe de dicha cotización al nivel que a continuación se indica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La cotización mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 se fija, para el mes de mayo de 1989 en 314,685 ecus por tonelada de aceite.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº L 326 de 30. 11. 1988, p. 21.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 1154/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de abril de 1989**

**relativo a medidas transitorias para la aplicación de ciertos montantes compensatorios monetarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3156/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a medidas transitorias para la aplicación de ciertos montantes compensatorios monetarios a los intercambios de determinados Estados miembros<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3521/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3156/85 sienta las bases para una serie de medidas encaminadas a evitar el tráfico artificial que pueda producirse con ocasión de los cambios en los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1129/89 del Consejo<sup>(3)</sup> fija los nuevos tipos de conversión agrarios que surtirán efecto el 1 de mayo de 1989 en el sector de la leche y los productos lácteos así como en el de la carne de vacuno;

Considerando que estos nuevos tipos suponen cambios considerables en la dimensión de los montantes compensatorios monetarios aplicables, en particular en Grecia y el Reino Unido;

Considerando que, vista esta situación, existe el peligro de que se produzcan movimientos especulativos y desviaciones del tráfico;

Considerando que, a fin de evitar estas desviaciones, conviene establecer que los montantes compensatorios para estos productos aplicables antes de la fijación de estos nuevos tipos sigan aplicándose durante un período

de tiempo limitado pasada esa fecha; que las fechas y los productos en cuestión deberán determinarse tomando en consideración las condiciones específicas de la comercialización de estos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3156/85 se aplicará a partir del 1 de mayo de 1989 en las condiciones siguientes:

- a) la fecha de modificación será el 1 de mayo de 1989;
- b) la fecha inicial será:
  - el 1 de febrero de 1989 en Grecia;
  - el 21 de abril de 1989 en el Reino Unido.
- c) los productos y plazos de tiempo mencionados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3156/85 serán los que se indican en el Anexo I del presente Reglamento;
- d) la aplicación del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3156/85 se ampliará a su Parte A; los movimientos y los productos que allí se contemplan serán los que se incluyen en el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 12. 11. 1988, p. 28.

<sup>(3)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

## ANEXO I

Productos (códigos NC)	Se aplicarán hasta
A. Sector de la leche y los productos lácteos : 0402 0403 0404 90 0405 0406 2309 con un contenido en productos lácteos en peso igual o superior al 50 %	} — el 31 de octubre de 1989 en Grecia } — el 31 de julio de 1989 en el Reino Unido
B. Sector de la carne de vacuno : 0201 0202 1602 50 10 1602 90 61	el 7 de mayo de 1989 } el 1 de junio de 1989

## ANEXO II

## A

1	2	3
<i>Exportaciones de</i>	<i>Productos</i>	<i>Destino</i>
Grecia } Reino Unido }	Los productos incluidos en el punto A del Anexo I	Otros Estados miembros y terceros países
Grecia	Los productos incluidos en el punto B del Anexo I	Otros Estados miembros y terceros países

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1155/89 DE LA COMISIÓN****de 28 de abril de 1989****por el que se adopta en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España, con motivo de la campaña lechera 1989/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 466/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos con motivo de la adhesión de España<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1378/86 de la Comisión<sup>(2)</sup> fija el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España para la leche y los productos lácteos, aplicables a partir del 7 de mayo de 1986;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 98 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la diferencia entre los precios aplicables en España el 1 de marzo de 1986 y los precios correspondientes calculados de conformidad con las normas previstas en la organización común de mercados, sobre la base del precio de garantía de la leche aplicable en España durante el período representativo, será reducida progresivamente de modo que en el momento de la cuarta aproximación sea igual a la mitad de la diferencia inicial y que en el momento de la séptima aproximación quede totalmente suprimida; que conviene determinar los montantes compensatorios de adhesión aplicables a partir del comienzo de la campaña lechera 1989/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables hasta el final de la campaña lechera 1989/90 en los intercambios entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y España y en los intercambios entre España y los terceros países, para la leche y los productos lácteos que figuran en el Anexo, se fijan en dicho Anexo.

No obstante, no se concederá montante compensatorio de adhesión alguno por la exportación de España de los productos lácteos de los códigos NC 0401, 0402, 0403 y 0404 que contengan leche o nata de cabra o de oveja.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 23.<sup>(2)</sup> DO nº L 120 de 8. 5. 1986, p. 37.

## ANEXO

## Montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios de España

(Montantes que España ha de cobrar con ocasión de la importación y que debe conceder a la exportación salvo otra indicación)

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ECU/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo (excepto leche o nata de cabra u oveja), con un contenido en peso de materias grasas : <ul style="list-style-type: none"> <li>– Inferior o igual a un 0,6 %</li> <li>– Superior a un 0,6 % pero inferior o igual a un 6 %</li> <li>– Superior a un 6 %</li> </ul>	1,51 ( <sup>1</sup> ) ( <sup>1</sup> )
ex 0402	Leche y nata, conservadas, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con excepción de la leche y de la nata de cabra o de oveja :	
0402 10	– En polvo, en gránulos u otras formas sólidas, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 1,5 % : <ul style="list-style-type: none"> <li>– Sin azucarar ni edulcorar de otro modo, destinadas al consumo humano (<sup>2</sup>)</li> <li>– Los demás (con azúcar u otros edulcorantes)</li> </ul>	46,08 0,4608 por kg ( <sup>4</sup> )
0402 21	– Sin azucarar ni edulcorar de otro modo : <ul style="list-style-type: none"> <li>– Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 27 %</li> <li>– Con un contenido en peso de materias grasas superior o un 27 % pero inferior o igual a un 45 %</li> <li>– Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 45 %</li> </ul>	40,59 37,16 28,94
0402 29	– Las demás : <ul style="list-style-type: none"> <li>– Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 27 % :</li> </ul>	
0402 29 11	– Leches especiales llamadas « para lactantes » en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 % <ul style="list-style-type: none"> <li>– Las demás</li> <li>– Con un contenido en materias grasas superior a un 27 % pero inferior o igual a un 45 %</li> <li>– Con un contenido en materias grasas superior a un 45 %</li> </ul>	0,4059 por kg ( <sup>4</sup> ) 0,4059 por kg ( <sup>4</sup> ) 0,3716 por kg ( <sup>4</sup> ) 0,2894 por kg ( <sup>4</sup> )
0402 91	– Sin azucarar ni edulcorar de otro modo : <ul style="list-style-type: none"> <li>– Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 8 %</li> <li>– Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 8 % pero inferior o igual a un 10 %</li> <li>– Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 %</li> </ul>	15,03 15,03 ( <sup>3</sup> )
0402 99	– Las demás : <ul style="list-style-type: none"> <li>– Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 9,5 %</li> <li>– Con un contenido en peso de materias grasas superior a un 9,5 %</li> </ul>	10,65 ( <sup>2</sup> ) ( <sup>6</sup> )

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ECU/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao, con excepción de los productos fabricados exclusivamente a partir de leche y de nata de cabra o de oveja :	
0403 10	— Yogur :	
	— — Sin aromatizar y sin fruta ni cacao :	
	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo, con un contenido de grasa en peso :	
	— — — — Inferior o igual a un 0,6 %	1,51
	— — — — Superior a un 0,6 %	( <sup>1</sup> )
	— — — Los demás	( <sup>9</sup> )
0403 90	— Los demás :	
	— — Sin aromatizar y sin fruta ni cacao :	
	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo, con un contenido de grasa en peso :	
	— — — — Inferior o igual a un 0,6 %	1,51
	— — — — Superior a un 0,6 %	( <sup>1</sup> )
	— — — Los demás	( <sup>9</sup> )
ex 0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo ; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con excepción de los productos fabricados exclusivamente a partir de leche y de nata de cabra o de oveja :	
0404 10	— Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o	—
0404 90	— Los demás ( <sup>11</sup> ) :	
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38) en peso :	
	— — — No superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso :	
0404 90 11	— — — — No superior al 1,5 %	46,08
0404 90 13	— — — — Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	40,59
0404 90 19	— — — — Superior al 27 %	37,16
	— — — Superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso :	
0404 90 31	— — — — No superior al 1,5 %	46,08
0404 90 33	— — — — Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	40,59
0404 90 39	— — — — Superior al 27 %	37,16
	— — Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38) en peso :	
	— — — No superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso :	
0404 90 51	— — — — No superior al 1,5 %	0,4608 por kg ( <sup>4</sup> )
0404 90 53	— — — — Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	0,4059 por kg ( <sup>4</sup> )
0404 90 59	— — — — Superior 27 %	0,3716 por kg ( <sup>4</sup> )
	— — — Superior al 42 % y con un contenido de grasas en peso :	
0404 90 91	— — — — No superior al 1,5 %	0,4608 por kg ( <sup>4</sup> )
0404 90 93	— — — — Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	0,4059 por kg ( <sup>4</sup> )
0404 90 99	— — — — Superior al 27 %	0,3716 por kg ( <sup>4</sup> )

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ECU/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :	
0405 00 10	- Con un contenido de grasa no superior al 85 % :	
	- - Con un contenido de grasa inferior a un 80 %	0,2617 (7) (10)
	- - Con un contenido de grasa :	
	- - - Igual o superior a un 80 % e inferior a un 82 %	20,94 (10)
	- - - Igual o superior a un 82 % e inferior a un 84 %	21,46 (10)
	- - - Igual o superior a un 84 %	0,2617 (7) (10)
0405 00 90	- Las demás	0,2617 (7) (10)
0406	Quesos y requesón :	
ex 0406 10	- Queso fresco (incluido el lactosuero) sin fermentar y requesón (excluidos aquellos quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	26,00
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo :	
0406 20 10	- - Queso de Glaris con hierbas (llamado « schabziger ») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	14,00
0406 20 90	- - Los demás	32,00
0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo :	
0406 30 10	- - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyere y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Graris con hierbas (llamado « Schabziger »), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en materia seca no superior al 56 %	25,37
0406 30 31	- - Los demás	44,17
0406 30 39		
0406 30 90		
ex 0406 40 00	- Quesos de pasta azul (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)	12,89
ex 0406 90	- Los demás quesos (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra) :	
ex 0406 90 11	- - Que se destinen a la transformación	44,17
	- - Los demás :	
ex 0406 90 13	- - - Emmental	25,37
ex 0406 90 15	- - - Gruyere, sbrinz	25,37
ex 0406 90 17	- - - Bergkäse, appenzell, vacherin fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	25,37
ex 0406 90 19	- - - Queso de Glaris con hierbas (llamado « schabziger ») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	14,00
ex 0406 90 21	- - - Cheddar	44,17
ex 0406 90 23	- - - Edam	28,95
ex 0406 90 25	- - - Tilsit	28,95
ex 0406 90 27	- - - Butterkäse	28,95
ex 0406 90 29	- - - Kashkaval	28,95
	- - - Feta :	
ex 0406 90 31	- - - - De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
ex 0406 90 33	- - - - Los demás	28,95

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ECU/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
ex 0406 90 35	- - - Kefalotyri	28,95
ex 0406 90 37	- - - Finlandia	28,95
ex 0406 90 39	- - - Jarlsberg	28,95
	- - - Los demás :	
0406 90 50	- - - - De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
	- - - - Los demás :	
	- - - - - Con un contenido de grasa no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso :	
	- - - - - No superior al 47 % :	
0406 90 61	- - - - - - Grana padano, parmigiano reggiano	—
0406 90 63	- - - - - - Fiore sardo, pecorino	—
ex 0406 90 69	- - - - - - Los demás	32,00
	- - - - - Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %	28,95
	- - - - - Superior al 72 % :	
ex 0406 90 91	- - - - - - Queso fresco fermentado	25,00
ex 0406 90 93	- - - - - - Los demás	25,00
	- - - - - Los demás :	
ex 0406 90 97	- - - - - - Queso fresco fermentado	26,00
ex 0406 90 99	- - - - - - Los demás	26,00
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados :	
1702 10	- Lactosa y jarabe de lactosa (º) :	
1702 10 90	- - Los demás	8,11
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :	
2106 90	- Las demás :	
	- - Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos :	
	- - - Los demás :	
2106 90 51	- - - - De lactosa	8,11
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :	
2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :	
	- - Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de los códigos NC 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos :	
	- - - Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :	
	- - - - Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :	

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios en ECU/100 kg peso neto (salvo otra indicación)
2309 10 15	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso	—
2309 10 19	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	—
2309 10 39	- - - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % :	
2309 10 39	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 50 % en peso	— <sup>(8)</sup>
2309 10 39	- - - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :	
2309 10 59	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	— <sup>(8)</sup>
2309 10 70	- - - Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan lácteos	—
2309 90	- Los demás :	
2309 90	- - Los demás :	
2309 90	- - - Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 de la nomenclatura combinada, o productos lácteos :	
2309 90	- - - - Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :	
2309 90	- - - - - Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :	
2309 90 35	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso	—
2309 90 39	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	—
2309 90 39	- - - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso :	
2309 90 49	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	— <sup>(8)</sup>
2309 90 49	- - - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :	
2309 90 59	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	— <sup>(8)</sup>
2309 90 70	- - - - Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan lácteos	—



*Notas :*

- (<sup>1</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los siguientes elementos :
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECU ;
  - y un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte no grasa contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,015108 ECU.
- (<sup>2</sup>) Se considerarán como productos destinados a la alimentación humana los productos distintos de los desnaturalizados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión (DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1) o del Reglamento (CEE) n° 3714/84 de la Comisión (DO n° L 341 de 29. 12. 1984, p. 65) o los transportados en España bajo el régimen del Reglamento (CEE) n° 1624/76 de la Comisión (DO n° L 180 de 6. 7. 1976, p. 9).
- (<sup>3</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los siguientes elementos :
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenido en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECU ;
  - y un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte no grasa, contenido en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,166188 ECU.
- (<sup>4</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma :
- del importe por kilogramo indicado multiplicado por el peso de leche y nata contenido en 100 kg de producto acabado, y
  - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (<sup>5</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual a la suma :
- del importe indicado, y
  - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (<sup>6</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual a la suma de los siguientes elementos :
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECU ;
  - un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte seca láctica no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,166188 ECU ;
  - y un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituye al contenido en sacarosa u otros edulcorantes de 100 kg de peso neto de producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (<sup>7</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual al importe indicado multiplicado por el peso de materias grasas contenido en 100 kg de producto acabado.
- (<sup>8</sup>) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual :
- para los productos de las subpartidas 2309 10 39 y 2309 90 49 de la nomenclatura combinada al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,16 ;
  - para los productos de las subpartidas 2309 10 59 y 2309 90 59 de la nomenclatura combinada al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,50.
- Estos montantes serán los que deberá conceder el Estado miembro por las exportaciones a España o los que deberá percibir el Estado miembro por las importaciones procedentes de España.
- (<sup>9</sup>) Conforme al Reglamento (CEE) n° 504/86 del Consejo (DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 54) el montante compensatorio de adhesión aplicable a los productos pertenecientes a la subpartida 1702 10 10 de la nomenclatura combinada será el mismo que el aplicable a los productos pertenecientes a la subpartida 1702 10 90 de la nomenclatura combinada.
- (<sup>10</sup>) No se aplicará ningún montante compensatorio de adhesión en caso de que los productos de este código queden sujetos a las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 262/79 de la Comisión (DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 1), 2409/86 de la Comisión (DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 29), 2262/87 de la Comisión (DO n° L 208 de 30. 7. 1987, p. 18) ó 570/88 de la Comisión (DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31).
- (<sup>11</sup>) El montante compensatorio de adhesión aplicable a los productos compuestos por diferentes productos lácteos será igual a la suma de los montantes compensatorios aplicables a cada uno de los componentes, habida cuenta de las cantidades incorporadas.

*NB :* Por lo que respecta a la leche y a la nata de cabra o de oveja, así como a los productos fabricados exclusivamente a partir de estos productos :

- se efectuará el control analítico mediante métodos inmunoquímicos y/o electroforéticos y se completará eventualmente con el análisis HPLC ;
- el interesado, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la declaración prevista para ello que la leche o la nata de que se trate es un producto que procede exclusivamente de oveja o de cabra, o que el producto de que se trate ha sido fabricado exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1156/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1767/82 en lo que respecta a la adaptación de los valores franco frontera de algunos quesos durante la campaña lechera de 1989/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 763/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que el acuerdo celebrado entre la Comunidad y Canadá sobre quesos establece con respecto a la importación el respeto de un valor franco frontera ajustable en función del precio de umbral del Cheddar en la Comunidad ;

Considerando que, tras la fijación de los precios de umbral para la campaña lechera de 1989/90, resulta necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 1767/82 de la

Comisión, de 1 de julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas de la importación para determinados productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 776/89 <sup>(4)</sup>, para adaptar el valor franco frontera del Cheddar canadiense ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La letra g) que aparece en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82 se sustituye por la siguiente :

Código NC	Denominación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora por importación en ecus por 100 kg de peso neto sin otra indicación
• g) ex 0406 90 21	Cheddar fabricado a partir de leche no pasteurizada, con un contenido mínimo de materias grasas del 50 % en peso de materia seca, con una maduración de por lo menos nueve meses, un valor franco frontera <sup>(3)</sup> igual o superior por 100 kg de peso neto a : — 294,10 ecus para las formas enteras normalizadas [(2) b)], — 312,24 ecus para los quesos de peso neto igual o superior a 500 g, — 324,33 ecus para los quesos de un peso neto inferior a 500 g, todo ello dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 750 toneladas	Canadá	12,09 •

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1989.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1157/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 145/89 y se eleva a 460 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87 <sup>(4)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 145/89 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1000/89 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la reventa de 300 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 460 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 145/89, se sustituye « de 300 000 toneladas » por « de 460 000 toneladas ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.<sup>(3)</sup> DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.<sup>(4)</sup> DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.<sup>(5)</sup> DO nº L 17 de 21. 1. 1989, p. 30.<sup>(6)</sup> DO nº L 107 de 19. 4. 1989, p. 11.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1158/89 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de abril de 1989

**relativo a la expedición, el 2 de mayo de 1989, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1115/88<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3939/87<sup>(4)</sup>, y en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3653/85 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 948/88<sup>(6)</sup>, fijó las modalidades de aplicación del régimen de importación establecido por el Reglamento (CEE) n° 3643/85; que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3653/85, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1989;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3653/85, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3653/85;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a

las cantidades previstas en el Reglamento (CEE) n° 3653/85, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros expedirán el 2 de mayo de 1989, en las condiciones que a continuación se indican, los certificados de importación previstos en el Reglamento (CEE) n° 3653/85 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de abril de 1989:

- a) para los productos de los códigos NC 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 22 10, 0304 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 11, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31, 0204 50 39 en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1837/80, las cantidades solicitadas originarias de otros terceros países serán concedidas completamente;
- b) para los productos de los códigos NC 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 00, 0204 50 51, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71, 0204 50 79 en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1837/80, las cantidades solicitadas originarias:
  - de Chile, serán concedidas completamente,
  - de los demás terceros países, serán concedidas completamente;
- c) para los productos de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90 en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1837/80, las cantidades solicitadas originarias de los demás terceros países se reducirán en un 97,846 %.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.

<sup>(6)</sup> DO n° L 92 de 9. 4. 1988, p. 41.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1159/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1062/87 por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, así como los Reglamentos (CEE) nº 2855/85 y (CEE) nº 2793/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1674/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 57,

Visto el Reglamento (CEE) nº 678/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) nº 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1062/87 <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1900/85 del Consejo, de 8 de julio de 1985, relativo al establecimiento de formularios comunitarios de declaración de exportación e importación <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1059/86 <sup>(7)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que las disposiciones relativas al documento único permiten autorizar la utilización de listas adicionales; que, en aras de una simplificación, conviene extender esta posibilidad a las operaciones de tránsito;

Considerando que el procedimiento simplificado de tránsito comunitario para los transportes por ferrocarril en grandes contenedores se realiza al amparo de un documento de transporte especial, que tiene valor de documento de tránsito aduanero, denominado «boletín de entrega — tránsito comunitario»;

Considerando que, recientemente, se ha adaptado el modelo de dicho documento; que, por otra parte, nada se opone a que la empresa transportista en cuestión utilice este documento para todos los transportes que efectúe, incluso sin aplicar el procedimiento simplificado de trán-

sito comunitario; que estas reformas hacen necesarias ciertas adaptaciones de carácter técnico en las disposiciones relativas a este procedimiento simplificado;

Considerando que conviene precisar los elementos que debe comportar el visado de los documentos T2L y, si fuera el caso, de los documentos T2L *bis*, cuando éstos son visados por las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida;

Considerando que es pertinente dispensar a los expedidores autorizados de la firma manuscrita de los documentos T2L en el caso de que estos documentos se expidan mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos;

Considerando que parece útil simplificar la presentación de determinadas formularios utilizados en la aplicación del régimen de tránsito comunitario sustituyendo su título multilingüe por un código atribuido a cada formulario, a fin de identificarlo conjuntamente con el título en la lengua del propio formulario;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2793/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se establecen los códigos que deberán utilizarse en los formularios previstos en los Reglamentos (CEE) nº 678/85, (CEE) nº 1900/85 y (CEE) nº 222/77 del Consejo <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1469/88 <sup>(9)</sup>, prevé que se utilice la indicación, en la primera subdivisión de la casilla nº 1 de los formularios, de las siglas IM en caso de declaración de importación de mercancías no comunitarias, mientras que el Reglamento (CEE) nº 1900/85 prevé la utilización del formulario IM para la entrada de mercancías importadas al territorio aduanero de la Comunidad en cualquier régimen aduanero, así como para la entrada de una mercancía no comunitaria en un régimen aduanero de destino cuando se trate de un intercambio entre dos Estados miembros; que de ello puede resultar cierta confusión tanto para los operadores económicos como para las administraciones; que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2793/86;

Considerando que la experiencia muestra la necesidad de clarificar las modalidades previstas, respecto a la cumplimiento de determinadas casillas de los formularios, por el Reglamento (CEE) nº 2855/85 de la Comisión <sup>(10)</sup>, que contiene las disposiciones para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 678/85 y (CEE) nº 679/85 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1469/88;

<sup>(1)</sup> DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 157 de 17. 6. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 107 de 22. 4. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 179 de 11. 7. 1985, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO nº L 263 de 15. 9. 1986, p. 74.

<sup>(9)</sup> DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 67.

<sup>(10)</sup> DO nº L 274 de 15. 10. 1985, p. 1.

Considerando que el tratamiento manual de los diferentes ejemplares de formularios utilizados en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 679/85 y (CEE) nº 1900/85 resultaría simplificado mediante el uso de colores en dichos ejemplares; que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2855/85 de la Comisión; que esta modificación no afecta a lo dispuesto en el quinto guión del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 678/85;

Considerando que resultan necesarias ciertas modificaciones en su redacción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de circulación de mercancías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1062/87 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

#### « Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras competentes de cada Estado miembro podrán permitir la utilización como listas de carga, a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, listas que no respondan a todas las condiciones del apartado 1, de la letra a) del apartado 5 y de los párrafos segundo y tercero del apartado 9 del artículo 2, y del artículo 6.

La utilización de dichas listas solo podrá permitirse si:

- a) son elaborados por empresas cuyos documentos se basan en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos, y
- b) se conciben y cumplimentan de tal forma que los servicios aduaneros y estadísticos competentes puedan utilizarlas sin dificultad, y
- c) mencionan, para cada artículo, el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos, la designación de las mercancías, el país de expedición/exportación y la masa bruta en kilogramos.

2. Podrá igualmente permitirse el uso como listas de carga previstas en el apartado 1, de listas descriptivas elaboradas con el fin de cumplir las formalidades de expedición/exportación aun cuando dichas listas hayan sido elaboradas por empresas cuyos documentos no se basen en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos.»

2. Se insertará el artículo 8 *bis* siguiente:

#### « Artículo 8 bis

Las autoridades aduaneras competentes de cada Estado miembro podrán permitir que las empresas cuyos documentos se basen en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos y que, en virtud del artículo 8, hayan sido autorizadas a hacer uso de listas con un modelo especial, utilicen

asimismo estas listas para las operaciones de tránsito comunitario relativas solamente a una única especie de mercancías siempre que dicha facilidad sea necesaria, habida cuenta de los programas informáticos de las empresas afectadas.»

3. En las versiones en lengua española, francesa, griega, italiana y portuguesa, el apartado 3 del artículo 38 se sustituirá por el texto siguiente en la lengua correspondiente:

« 3. No se efectuará formalidad alguna en la aduana de destino.»

4. El artículo 44 se sustituirá por el texto siguiente:

#### « Artículo 44

Las formalidades correspondientes a los procedimientos de tránsito comunitario se simplificarán, de conformidad con las disposiciones de los artículos 45 a 61 para los transportes de mercancías en grandes contenedores que efectúen las administraciones de ferrocarriles por mediación de empresas de transportes, al amparo de boletines de entrega denominados, a efectos del presente Reglamento, « boletín de entrega TR ». Dichos transportes incluirán, en su caso, el traslado de las mercancías por las empresas de transportes, por medios distintos del ferrocarril, hasta la estación de partida del país de expedición y desde la estación de destino del país de destino, así como el eventual transporte marítimo a lo largo del trayecto entre estas dos estaciones.»

5. La última frase del párrafo primero del punto 3 del artículo 45 se sustituirá por el texto siguiente:

« Dicho número constará de ocho cifras precedidas por las letras TR.»

6. La primera frase del párrafo segundo del punto 4 del artículo 45 se sustituirá por el texto siguiente:

« El número de relaciones se indicará en la casilla reservada para la indicación del número de relaciones en el ángulo superior derecho del boletín de entrega TR.»

7. El apartado 1 del artículo 61 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Las disposiciones de los artículos 29 a 58 no excluirán la posibilidad de utilizar los procedimientos establecidos en el Reglamento (CEE) nº 222/77. Las disposiciones de los artículos 31 y 33 o 47 y 50 serán, no obstante, aplicables.»

8. El apartado 2 del artículo 61 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. En el caso contemplado en el apartado 1, en el momento de extender la carta de porte internacional o el boletín de expedición paquete exprés internacional o el boletín de entrega TR en la casilla reservada para la designación de los anexos de estos documentos, se deberá hacer referencia, de forma bien visible, al documento o a los documentos de tránsito comunitario utilizados. En esta referencia deberá constar la indicación de la especie, la aduana de expedición, la fecha y el número de registro de cada documento utilizado.»

Además, el ejemplar nº 2 de la carta de porte internacional o del boletín de expedición paquete exprés internacional o los ejemplares 1 y 2 del boletín de entrega TR deberá llevar el visado de la administración de ferrocarriles a la que pertenezca la última estación que intervenga en la operación de tránsito comunitario. Esta administración visará el documento tras asegurarse de que el transporte de las mercancías se realiza al amparo del documento o de los documentos de tránsito comunitario a que se haya hecho referencia.

9. Queda suprimido el apartado 3 del artículo 61.
10. En las disposiciones que figuran a continuación, los términos « boletín de entrega — tránsito comunitario » se sustituirán por los términos « boletín de entrega TR » : artículo 9, puntos 3 y 4 del artículo 45, artículo 46, apartado 3 del artículo 47, artículos 49, 50, 52, 53 y 54, apartado 4 del artículo 59, apartado 4 del artículo 61 y artículo 77.
11. El apartado 2 del artículo 84 se sustituirá por el texto siguiente :
- « 2. El documento T2L y, en su caso, el o los documentos T2L *bis*, deberán ser visados, a petición del interesado, por las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida. El visado deberá incluir las indicaciones siguientes que deberán figurar, en la medida de lo posible, en la casilla C (aduana de partida) de dichos documentos :
- a) para el documento T2L, el nombre y el sello de la aduana, la firma del funcionario competente, la fecha del visado y, bien un número de registro, bien el número de la declaración de expedición o de exportación ;
- b) para el documento T2L *bis*, el número que figura en el documento T2L. Dicho número se deberá fijar por medio de un sello que incluya el nombre de la aduana del Estado miembro de partida, o a mano. En este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de la aduana.
- Dichos documentos se remitirán al interesado en cuanto se hayan efectuado las formalidades aduaneras relativas a la expedición de las mercancías hacia el Estado miembro de destino ».
12. En el apartado 2 del artículo 85 el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente :
- « 2. En la parte superior del recuadro mencionado en la letra b) del artículo 6 deberá figurar la sigla "T2L" ; en la parte inferior de dicho recuadro figurará el visado de la aduana, previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 84 ».
13. Se insertará el artículo 92 *bis* siguiente :

« Artículo 92 bis :

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al expedidor autorizado a que no firme los documentos

T2L que lleven la marca del sello especial previsto en el Anexo IX y que se formalicen mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Esta autorización sólo se otorgará si el expedidor autorizado ha remitido previamente a las mencionadas autoridades un compromiso escrito por el que se reconoce responsable de las consecuencias jurídicas de la emisión de cualesquiera documentos T2L provistos del sello especial.

2. En los documentos T2L que se formalicen según lo dispuesto en el apartado 1 deberá figurar, en la casilla reservada para la firma del expedidor autorizado, una de las menciones siguientes :

- Dispensa de firma
- Fritaget for underskrift
- Freistellung von der Unterschriftsleistung
- Δεν απαιτείται υπογραφή
- Signature waived
- Dispense de signature
- Dispensa dalla firma
- Van ondertekening vrijgesteld
- Dispensada a assinatura ».

*Artículo 2*

Los Anexos II, III, IV, V y XII del Reglamento (CEE) nº 1062/87 quedan sustituidos respectivamente por los Anexos A, B, C, D y E del presente Reglamento.

*Artículo 3*

En el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2855/85 se insertará el apartado siguiente :

« 1 *bis*. Se realizará un marcado en colores de los diferentes ejemplares de los formularios, del modo siguiente :

- a) en los formularios conformes a los modelos que figuran en los Anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 679/85 :

- los ejemplares 1, 2, 3 y 5 llevarán en el borde derecho un margen continuo de color rojo, verde, amarillo y azul, respectivamente ;
- los ejemplares 4, 6, 7 y 8 llevarán en el borde derecho un margen discontinuo de color azul, rojo, verde y amarillo, respectivamente ;

- b) en los formularios conformes a los modelos que figuran en los Anexos II y IV del Reglamento (CEE) nº 679/85, los ejemplares 1/6, 2/7, 3/8 y 4/5 llevarán en el borde derecho un margen continuo y, a su derecha, un margen discontinuo de color rojo, verde, amarillo y azul, respectivamente.

Dichos márgenes tendrán una anchura de 3 milímetros aproximadamente. El margen discontinuo estará formado por una sucesión de cuadrados de 3 milímetros de lado separados entre sí por una distancia de 3 milímetros ».



*Artículo 4*

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2855/85 queda modificado como sigue :

1. En las versiones en lengua alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana y portuguesa, en el Título I, rúbrica « B. Indicaciones requeridas », se añadirá la cifra 40 a la lista máxima de las casillas que se podrán rellenar para cumplir las formalidades de expedición.
2. En el título II, rúbrica « I. Formalidades en el Estado miembro de expedición » :
  - el texto del segundo párrafo del punto 8 se sustituirá por el texto siguiente : « Casilla facultativa para los Estados miembros en lo relativo a las formalidades de expedición/exportación. En caso de tránsito comunitario esta casilla será obligatoria ; no obstante, los Estados miembros podrán permitir que no se cumplimente esta casilla cuando el destinatario esté establecido fuera de la Comunidad o de un país de la AELC » ;
  - los términos « Suiza o Austria » que figuran en el párrafo primero del punto 15 se sustituirán por los términos « un país de la AELC » ;
  - el texto del párrafo primero del punto 31 se sustituirá por el texto siguiente :
 

« Indicar las marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos, o bien cuando se trate de mercancías sin envasar, el número de mercancías a que se refiere la declaración, o la indicación "a granel", según el caso ; indicar en todos los casos la denominación comercial usual de las mercancías ; por lo que respecta a las formalidades de expedición, dicha denominación deberá incluir las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías ; cuando deba rellenarse la casilla 33 "Código de las mercancías", dicha denominación deberá expresarse en términos suficientemente precisos para permitir la clasificación de las mercancías. En esta casilla se deberán consignar asimismo las indicaciones requeridas en su caso por normativas específicas (impuestos especiales, etc.). En caso de utilización de un contenedor, se deberán indicar también en esta casilla las marcas de identificación de éste » ;
  - en el punto 35 se añadirá el párrafo siguiente :
 

« En caso de tránsito comunitario, cuando una declaración se refiera a varias clases de mercancías, será suficiente con que la masa bruta total sea indicada en la primera casilla 35, sin que sean cumplimentadas las demás casillas 35. »
  - el texto del punto 51 se sustituirá por el texto siguiente :
 

« Aduanas de paso previstas (y país) :  
Indicar la aduana de entrada prevista en cada país (Estado miembro o país de la AELC) por cuyo

territorio se vaya a pasar o, cuando el transporte deba pasar por un territorio que no sea de la Comunidad o de un país de la AELC, la aduana de salida por la que el transporte salga de la Comunidad o de un país de la AELC. Se recuerda que las aduanas de paso figuran en las "lista de aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario / tránsito común". Indicar a continuación, sirviéndose de los códigos comunitarios previstos para tal fin, el Estado miembro o el país de que se trate. »

— los términos « Austria y Suiza », que figuran en el párrafo segundo del punto 52, se sustituirán por los términos « todos los países de la AELC. »

3. En el Título II, en la rúbrica « III. Formalidades en el Estado miembro de destino », los términos « Suiza y Austria » que figuran en el párrafo primero del punto 15 se sustituirán por los términos « un país de la AELC » ;

*Artículo 5*

El Anexo del Reglamento (CEE) 2793/86 quedará modificado como sigue : en la rúbrica « Casilla nº 1 : Declaración », en los términos « Primera subdivisión », el texto que figura frente a las siglas IM se sustituirá por el texto siguiente :

- declaración de inclusión de una mercancía importada en el territorio aduanero de la Comunidad bajo cualquier régimen aduanero ;
- declaración de inclusión de una mercancía que no reúna las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado bajo un régimen aduanero de destino, en el marco de un intercambio entre dos Estados miembros ».

*Artículo 6*

Los formularios contemplados en los Anexos II, III, IV, V y XII del Reglamento 1062/87 (aviso de paso, recibos, certificados de garantía, títulos de garantía a tanto alzado, certificados de dispensa de garantía) y los formularios contemplados en los Anexos I a IV del Reglamento 679/85 (documento único) que se utilizaban antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán seguir utilizándose hasta el agotamiento de las existencias y, como fecha límite, hasta el 31 de diciembre de 1991.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

No obstante, las disposiciones de los puntos 1, 2, 11, 12 y 13 del artículo 1, del artículo 2, del artículo 4, y del artículo 5 serán aplicables a partir del 1 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO A

« ANEXO II

<b>TC 10 AVISO DE PASO</b>		
Identificación del medio de transporte : .....		
<b>DOCUMENTO DE TRÁNSITO</b>		<b>ADUANA DE PASO PREVISTA (Y PAÍS):</b>
<b>Clase (T 1, T 2, T 2 ES o T 2 PT) y número</b>	<b>Aduana de partida</b>	
		<b>ESPACIO RESERVADO AL SERVICIO DE ADUANAS</b>
		Fecha de paso : ..... ..... (Firma)
		Sello de aduana



## ANEXO B

## « ANEXO III

## TC 11 RECIBO

---

La aduana de .....  
certifica que el documento T 1, T 2, T 2 ES, T 2 PT (¹)  
el ejemplar de control T nº 5 (¹)  
registrado el ..... con el nº .....  
por la aduana de .....  
le ha sido entregado sin que, hasta el momento, se haya observado ninguna irregularidad relativa al  
envío al que se refiere tal documento.

Sello  
de la  
aduana

En ....., a ..... 19 .....

.....  
(Firma)

(¹) Táchese lo que no proceda. »



ANEXO C

« ANEXO IV

TC 31 CERTIFICADO DE GARANTÍA

NB : En caso de rescisión del contrato de garantía, el presente certificado debe ser restituido inmediatamente a la aduana de garantía.

1. Último día de validez	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; text-align: center;">día</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">mes</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">año</td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	día	mes	año				2. Número
día	mes	año						
3. Obligado principal (Apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)								
4. Fiador (Apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)								
5. Aduana de garantía (Nombre, dirección completa y país)								
6. Importe de la garantía (En moneda nacional)	en cifras :	en letras :						
7. La aduana de garantía certifica que el obligado principal designado más arriba ha obtenido una autorización previa que le permite efectuar operaciones T 1 / T 2 / T 2 ES / T 2 PT en los países indicados a continuación cuyos nombres no estén tachados :								
BÉLGICA	DINAMARCA	RF de ALEMANIA	GRECIA	ESPAÑA	FRANCIA			
IRLANDA	ITALIA	LUXEMBURGO	PAÍSES BAJOS	PORTUGAL	REINO UNIDO			
FINLANDIA	ISLANDIA	NORUEGA	AUSTRIA	SUECIA	SUIZA			
8. Plazo de validez prorrogado hasta el	En ....., a .....							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; text-align: center;">Día</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">Mes</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">Año</td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> inclusive	Día	Mes	Año				En ....., a .....	
Día	Mes	Año						
En ....., a .....	(Firma de un funcionario y sello de la aduana de garantía)							
(Firma de un funcionario y sello de la aduana de garantía)	(Firma de un funcionario y sello de la aduana de garantía)							

9. Personas autorizadas para firmar las declaraciones T 1, T 2, T 2 ES o T 2 PT por cuenta del obligado principal

(\*) Cuando el obligado principal sea una persona jurídica, el firmante de la casilla 11 deberá indicar, a continuación de su firma, su nombre, apellido y cargo.\*

10. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	11. Firma del obligado principal (*)	10. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	11. Firma del obligado principal (*)



ANEXO D  
«ANEXO V

(Anverso)

**TC 32 TÍTULO DE GARANTÍA A TANTO ALZADO** A 000 000

Emisor: .....

.....  
(nombre y apellidos o razón social y dirección)

(compromiso del fiador aceptado el .....  
por la aduana de garantía de .....)

---

El presente título será válido hasta un límite de 7 000 ecus para una operación T 1, T 2, T 2 ES,  
T 2 PT que deberá comenzar a más tardar el .....

y en la que figurará como obligado principal .....

.....  
(nombre y apellidos o razón social y dirección)

.....  
(Firma del obligado principal) (!)

.....  
(Firma y sello del emisor)

.....  
(!) Firma facultativa.

(Reverso)

**Rellénesse por la aduana de partida**

Operación de tránsito efectuada al amparo del documento T 1 / T 2 / T 2 ES / T 2 PT  
registrado el ..... con el número .....,  
por la aduana de .....

.....  
(Sello)

.....  
(Firma)



ANEXO E

« ANEXO XII

**TC 33 CERTIFICADO DE DISPENSA DE GARANTÍA**

NB: En caso de anulación de la dispensa de garantía, el presente certificado debe ser restituido inmediatamente a las autoridades que concedieron la dispensa.

1. Último día de validez	<table border="1"> <tr> <td style="width: 30px;">Día</td> <td style="width: 30px;">Mes</td> <td style="width: 30px;">Año</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Día	Mes	Año				2. Número
Día	Mes	Año						
3. Obligado principal (Apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)								
4. Autoridades aduaneras que han concedido la dispensa de garantía (Denominación, dirección completa y país)								
<p>5. Se certifica que el obligado principal designado más arriba ha obtenido la dispensa de garantía para las operaciones de tránsito comunitario interno que efectúe, sea cual sea el Estado miembro de partida.</p> <p>La dispensa de garantía no se aplicará a las operaciones de tránsito comunitario de mercancías:</p> <p>a) cuyo valor global sea superior a 50 000 ecus</p> <p>o</p> <p>b) que figuren en el artículo 19b del Reglamento (CEE) nº 1062/87 del citado Anexo.</p>								
<p>6. Plazo de validez prorrogado hasta el</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="width: 30px;">Día</td> <td style="width: 30px;">Mes</td> <td style="width: 30px;">Año</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> <p>inclusive.</p> <p>Lugar y fecha :</p> <p>Firma y sello de la aduana :</p>	Día	Mes	Año				<p>Lugar y fecha :</p> <p>Firma y sello de la aduana :</p>	
Día	Mes	Año						

7. Personas autorizadas para firmar las declaraciones de tránsito comunitario interno por cuenta del obligado principal.

8. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	9. Firma del obligado principal (*)	8. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	9. Firma del obligado principal (*)

(\*) Cuando el obligado principal sea una persona jurídica, el firmante de la casilla 9 deberá indicar, a continuación de su firma, su nombre, apellido y cargo. »

**REGLAMENTO (CEE) N° 1160/89 DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1989

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1073/89 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1073/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1073/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 10.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	29,24 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	28,89 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	29,24 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	28,89 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,3179
1701 99 10 100	31,79	
1701 99 10 910	31,89	
1701 99 10 950	31,89	
1701 99 90 100		0,3179

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

## REGLAMENTO (CEE) N° 1161/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2229/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 799/89 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1080/89<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup> en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guiño precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78<sup>(12)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 799/89 modificado.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1989.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 26.

<sup>(8)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 22.

<sup>(9)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(10)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(11)</sup> DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(12)</sup> DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1102 90 30	86,46	164,15	158,11
1103 12 00	86,46	164,15	158,11
1103 29 30	86,46	164,15	158,11
1104 12 10	48,59	92,62	89,60
1104 12 90	95,40	181,72	175,68
1104 22 10	83,44	161,13	158,11
1104 22 30	83,44	161,13	158,11
1104 22 50	74,51	143,56	140,54
1104 22 90	48,59	92,62	89,60



CONSEJO DE MINISTROS ACP-CEE

CONVENIO ACP-CEE DE LOMÉ

11º INFORME ANUAL DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CEE (1987)

El Consejo de Ministros ACP-CEE, que reúne en el marco del tercer Convenio ACP-CEE a sesenta y seis Estados de África, del Caribe y del Pacífico y a los doce Estados miembros de la Comunidad, acaba de adoptar su decimoprimer informe periódico y ha decidido la publicación del mismo.

Dicho informe anual abarca las actividades que se han desarrollado durante el año 1987 en el marco de la aplicación del tercer Convenio ACP-CEE.

Los administradores, las organizaciones internacionales, los organismos profesionales, los institutos de investigación, las empresas y los particulares interesados en los problemas relativos al desarrollo y a la cooperación encontrarán, en dicho nuevo informe, un instrumento de información, de cuya difusión se encarga la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

178 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: BX-53-88-310-ES-C

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 11,50    PTA 1 600    BFR 500



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

### NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN

Este folleto informativo se basa en 26 estudios de casos realizados en nombre de la Fundación Europea en Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. Dichos estudios se centraron en las áreas siguientes:

- Estado tecnológico del desarrollo de máquinas CNC, sistemas CAD/CAM y grado de integración de diseño, planificación y fabricación.
- Alcance de la introducción de sistemas integrados CAD/CAM.
- Posibles consecuencias de tipo económico y organizativo en la industria de fabricación.
- Repercusión sobre la interacción entre personas, máquinas y organización del trabajo.
- Desarrollo de una política dinámica de personal en la compañía, y su relación con la formación, cualificación y carrera profesional.
- Consecuencias para los «usuarios» del sistema y para la relación entre ellos.
- Repercusión sobre el empleo en la industria de fabricación.

56 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: SY-50-87-291-ES-C      ISBN: 92-825-7800-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4,60      PTA 640      BFR 200



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1155/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se adopta en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España, con motivo de la campaña lechera 1989/90 .....	89
<b>* Reglamento (CEE) nº 1156/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 en lo que respecta a la adaptación de los valores franco frontera de algunos quesos durante la campaña lechera de 1989/90 .....</b>	<b>96</b>
Reglamento (CEE) nº 1157/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 145/89 y se eleva a 460 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido .....	98
Reglamento (CEE) nº 1158/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a la expedición, el 2 de mayo de 1989, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países .....	99
<b>* Reglamento (CEE) nº 1159/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1062/87 por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, así como los Reglamentos (CEE) nº 2855/85 y (CEE) nº 2793/86 .....</b>	<b>100</b>
Reglamento (CEE) nº 1160/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	115
Reglamento (CEE) nº 1161/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	117